



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: Lic. Martha Leticia Góngora Sánchez.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 254

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA REFORMA A LA FRACCIÓN II, DE LA BASE CUARTA DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONTENIDAS EN LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2009..... 4

DECRETO NÚMERO 255

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CLAUSURA HOY SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL..... 7

DECRETO NÚMERO 256

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010..... 9

DECRETO NÚMERO 257

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 22

DECRETO NÚMERO 258

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010..... 48

DECRETO NÚMERO 259

SE REFORMA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN 95

DECRETO NÚMERO 260

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN 97

DECRETO NÚMERO 261

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010 111

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

AVISO..... 121

ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN

CONSEJO GENERAL

ACUERDOS C.G.-141/2009 Y C.G.-142/2009..... 122

AVISO DIVERSO

CONVOCATORIA DE “URBANIZACIONES TURÍSTICAS PENINSULARES”, S.A. DE C.V..... 127

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 254

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIÓNES II Y XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 14 FRACCIÓNES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y 3 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O:

ARTÍCULO PRIMERO.- El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la reforma a la Fracción II, de la base cuarta del Apartado C del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto, de fecha 12 de noviembre del año 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción II, de la Base Cuarta del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 122. ...

...

...

...

...

...

A. y B. ...

C. ...

BASE PRIMERA A TERCERA. ...

BASE CUARTA. ...

I. ...

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado **y dos jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados**; uno designado por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los elegidos por el Pleno de Magistrados deberán gozar, además, con reconocimiento por sus méritos profesionales en el ámbito judicial. Durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los jueces del Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio Consejo.

III. a VI. ...

BASE QUINTA. ...

D. a H. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Envíese a la Cámara de Senadores, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTE.- DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.- SECRETARIO.- DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CETINA CARRILLO.- SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 255

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIÓN XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Yucatán, Clausura hoy su Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de su Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-
PRESIDENTE.- DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.-
SECRETARIO.- DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CETINA CARRILLO.-
SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.-
RÚBRICAS.**

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO SANCIONA EL DECRETO POR EL CUAL LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN CLAUSURA SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 256

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER: QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Titular del Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que la normatividad correspondiente le señala, presentó en tiempo y forma la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el ejercicio Fiscal 2010. Dicha Ley tiene por objeto, establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estima percibir la hacienda estatal durante el mencionado ejercicio fiscal, la cual servirá de base para el cálculo de las partidas que integrarán el Presupuesto de Egresos del Estado, constituyendo una proyección o estimación de ingresos que se calculan recaudar con respecto al ejercicio inmediato anterior, mismos que serán destinados para la consecución de los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, en seis grandes pilares que agrupan y dan coherencia a los compromisos de gobierno para responder a las demandas de la sociedad, atender los grandes desafíos del desarrollo y dirigir las políticas públicas hacia metas racionales de corto, mediano y largo plazos, con el propósito de propiciar un clima de estabilidad social y desarrollo económico para mejorar las condiciones de vida y la comunidad.

En ese sentido, el fundamento fiscal lo encontramos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone, que son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Asimismo, la Constitución Política del Estado de Yucatán, recogiendo las disposiciones de nuestra Carta Magna, señala en su artículo 3, que todos los habitantes del Estado están obligados a contribuir a los gastos públicos del Estado como del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa, que dispongan las leyes que establezcan contribuciones, que para tal efecto expida el Congreso del Estado.

Cabe resaltar que la Ley de Ingresos, es el ordenamiento jurídico idóneo, en donde se deben establecer todos los ingresos que percibe el Estado, tal como sucede en el caso concreto, razón por la cual, estas comisiones consideramos pertinente aprobar la iniciativa, para efecto de dar certeza a los yucatecos.

Ahora bien, en la iniciativa encontramos que de acuerdo a la estimación de los ingresos que se obtengan directamente por fuentes de carácter estatal, así como por la transferencia de recursos provenientes del Gobierno Federal para el Ejercicio Fiscal 2010, se estima que los ingresos consolidados del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal **2010**, se ubiquen en **\$17,107'590,000.00** pesos, de los cuales **656'487,800.00** serán captados a través de impuestos; **167'534,700.00** de pesos corresponden a los derechos, **\$21'603,244.00** a productos; **\$55'118,050.00** a aprovechamientos; **\$5'966,519.00** a ingresos extraordinarios; **\$6,753'976,300.00** a ingresos derivados de la Coordinación Fiscal con la Federación; **\$8,277'810,295.00** a fondos de aportaciones federales y **\$1,169'093,092.00** al Subsidio Federal para la Universidad Autónoma de Yucatán.

En ese sentido, el Gobierno de la nueva mayoría pretende establecer una política fiscal que otorga seguridad jurídica al contribuyente, simplificando su aplicación, con eficiencia administrativa y congruente con el Plan Estatal de

Desarrollo 2007–2012 para ejercer la potestad tributaria de modo responsable, fomentando así la inversión pública y privada, permitiendo redistribuir el ingreso de manera más justa, así como una eficaz coordinación tributaria con la Federación, con las Entidades Federativas y con nuestros Municipios.

Bajo este contexto, y en estricto respeto al nuevo federalismo hacendario, los municipios se fortalecen en sus haciendas públicas, por lo que es necesario establecer nuevos esquemas recaudatorios que otorguen más recursos a nuestra entidad federativa pero sin menoscabar la esfera jurídica de los contribuyentes.

De igual forma, se desprende que correlativamente a lo dispuesto por la Ley de Hacienda y el Código Fiscal, ambos del Estado de Yucatán, la Iniciativa en estudio se apega a los criterios de las políticas fiscales plasmadas en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012.

En el articulado de la presente Ley se establece que los ingresos señalados se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de la Ley de Hacienda del Estado y demás disposiciones legales aplicables en la materia, con la finalidad de eliminar cualquier discrepancia con las demás leyes tributarias de la entidad.

Es importante señalar que por iniciativa del Ejecutivo Estatal, el Honorable Congreso del Estado autorizó una nueva Ley de Deuda Pública, acorde a las necesidades actuales de la entidad, así como, a los nuevos mecanismos de financiamiento que existen actualmente, que le permitirá realizar esquemas y operaciones financieras novedosas y refinanciamiento y/o reestructuración parcial o total con el fin de mejorar las condiciones financieras, jurídicas y de disponibilidad de recursos.

Por ello, el Gobierno del Estado, desde el inicio de la actual administración, se dio a la tarea de analizar las condiciones en que se encuentra contratada la deuda pública directa estatal, en virtud de que se canalizan importantes recursos para cubrir el pago de la deuda y su servicio, así como reservas para estos dos aspectos antes mencionados, por lo que se determinó después de dicho análisis,

que el esquema bajo el cual se encuentra contratada la deuda pública directa del gobierno del estado, ya no es el adecuado en razón del que el perfil de la misma no es acorde a los flujos y necesidades actuales del estado, así como la fuente de pago de la misma no le permite tener la flexibilidad financiera que se requiere en la actualidad, por lo que para mejorar las condiciones en que se encuentra contratada la citada deuda pública directa, el gobierno del estado solicitó y cuenta ya con la autorización del Honorable Congreso del Estado, para la contratación de un empréstito que le permita reestructurar y/o refinanciar su deuda pública directa actual.

De llevarse a cabo la reestructuración y/o refinanciamiento de la deuda pública directa, se generarían importantes recursos para destinarse a programas que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida y bienestar de los Yucatecos.

Finalmente, se estima que los preceptos legales que contiene la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2010, son congruentes con las disposiciones fiscales federales y estatales, con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con la realidad económica del Estado, por lo que procede aprobarse.

Por todo lo expuesto y fundado, los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales y de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal consideramos que la Iniciativa presentada por la Titular del Ejecutivo del Estado debe ser aprobada, por los razonamientos antes expresados. En tal virtud, con fundamento en los Artículos 30, fracción V de la Constitución Política, y 64 fracciones I y II, incisos a) y b), 97, 100, y 101, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010**

**TÍTULO I
DE LOS INGRESOS**

Artículo 1.- Los ingresos del Estado de Yucatán se integrarán con los recursos provenientes de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, apoyos, participaciones y fondos de aportaciones federales que determinen la presente ley y las demás leyes fiscales de carácter local y federal.

Artículo 2.- Los ingresos del Estado para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, se integrarán con los provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 3.- Los impuestos que regirán durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta ley se clasificarán como sigue:

	PESOS
IMPUESTOS:	\$ 656'487,800.00
I.- Impuesto sobre enajenación de vehículos usados	\$ 11'284,000.00
II.- Impuesto sobre el ejercicio profesional	\$ 8'052,000.00
III.- Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal	\$ 341'225,000.00
IV.- Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos	\$ 16'677,200.00
V.- Impuesto sobre hospedaje	\$ 13'047,800.00
VI.- Impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social	\$ 38'701,800.00
VII.- Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	\$ 227'500,000.00

Artículo 4. Los derechos que el Estado percibirá durante el Ejercicio Fiscal a que se refiere el artículo 2 de esta ley, se causarán por los siguientes conceptos:

	PESOS
DERECHOS	\$ 167'534,700.00
I.- Servicios que presta la Administración Pública en General	\$ 1'670,900.00
II.- Servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública:	
a) Dotación, canje, reposición y baja de placas	\$ 13'608,500.00
b) Tarjetas de circulación	\$ 5'610,000.00
c) Expedición de licencias de manejo	\$ 28'812,400.00
d) Otros servicios	\$ 2'268,900.00
III.- Servicios que presta la Consejería Jurídica:	
a) Dirección del Registro Civil	\$ 32'865,800.00
b) Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio	\$ 32'865,600.00
c) Servicios que prestan los Fedatarios a quienes el Estado les haya concedido Fe Pública	\$ 21'793,100.00
d) Dirección del Archivo Notarial	\$ 745,100.00
e) Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán	\$ 1'245,200.00
f) Dirección de Contratos, Licitaciones y Procedimientos	\$ 231,500.00
g) Dirección del Catastro	\$ 2'510,400.00
IV.- Servicios que presta la Procuraduría General de Justicia del Estado	\$ 1'814,300.00
V.- Servicios que presta la Secretaría de Educación	\$ 9'436,900.00
VI.- Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente	\$ 603,100.00
VII.- Por uso de cementerios y prestación de servicios conexos	\$ 0.00
VIII.- Por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado	\$ 677,800.00
IX.- Servicios que presta la Secretaría de Salud	\$ 10'775,200.00

Artículo 5. Los ingresos provenientes de los productos que de conformidad con la presente ley obtendrá la Hacienda Pública del Estado, serán por los conceptos siguientes

	PESOS
PRODUCTOS	\$ 21'603,244.00
I.- Uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del Estado	\$ 0.00
II.- Rendimientos de capitales y valores del Estado	\$ 21'382,944.00
III.- Venta de formas oficiales impresas	\$ 220,300.00
IV.- Otros productos	\$ 0.00

Artículo 6. Los ingresos que la Hacienda Pública del Estado percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasifican de la manera siguiente:

	PESOS
APROVECHAMIENTOS	\$ 55'118,050.00
I.- Recargos	\$ 0.00
II.- Multas administrativas y multas impuestas por autoridades judiciales	\$ 21'080,850.00
III.- Herencias, legados y donaciones que se hagan en favor del Estado o de instituciones que dependan de él	\$ 0.00
IV.- Otros aprovechamientos	\$ 34'037,200.00

Artículo 7. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, percibirá los ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

	PESOS
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$5'966,519.00
I.- Empréstitos	\$ 0.00
II.- Los apoyos extraordinarios que otorgue el Gobierno Federal distintos de las Participaciones, Aportaciones Federales del Ramo 33 y Apoyos del Ramo 39 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009	\$ 0.00
III.- Otros ingresos no especificados	\$ 5'966,519.00
a) Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado	\$ 5'966,519.00
b) Fideicomiso para la Infraestructura del Estado	\$ 0.00
c) Fondo para la Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas	\$ 0.00

Artículo 8. Los ingresos derivados de la coordinación fiscal con la Federación que le corresponden al Estado durante el ejercicio fiscal a que se refiere el artículo 2 de esta ley, se determinan con base en lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios relativos, y serán:

PESOS**INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL****CON LA FEDERACIÓN \$ 6,753'976,300.00**

I.- Fondo General	\$ 5,236'824,700.00
II.- Fondo de Fomento Municipal	\$ 629'725,900.00
III.- Fondo del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$ 164'595,600.00
IV.- Fondo de Fiscalización	\$ 223'560,900.00
V.- Incentivos y Multas	\$ 61'861,400.00
VI.- Impuestos Federales Administrados por el Estado	\$ 437'407,800.00
a) Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	\$ 97'500,000.00
b) Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$ 64'353,900.00
c) Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a las gasolinas y diesel	\$ 215'443,400.00
d) Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Empresarial de Tasa Única, de quienes tributan en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	\$ 54'349,200.00
e) Impuesto Sobre la Renta de quienes tributan en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Régimen Intermedio)	\$ 5'574,200.00
f) Impuesto Sobre la Renta de quienes tributan en los términos del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta respecto de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones	\$ 187,100.00

Artículo 9. Las transferencias de recursos financieros federales denominados "fondos de aportaciones" serán las siguientes:

	PESOS
FONDOS DE APORTACIONES (RAMO 33)	\$ 8,277'810,295.00
I.- Fondo de aportaciones para la educación básica y normal	\$ 4,427'345,385.00
II.- Fondo de aportaciones para los servicios de salud	\$ 1,108'454,916.00
III.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social	\$ 896'044,885.00
a) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$ 787'444,245.00
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social estatal	\$ 108'600,640.00
IV.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal	\$ 757'136,468.00
V.- Fondo de aportaciones múltiples	\$ 362'030,408.00
a) Infraestructura educativa básica	\$ 114'937,020.00
b) Infraestructura educativa superior	\$ 82'831,071.00
c) Asistencia social	\$ 164'262,317.00
VI.- Fondo de aportaciones para la educación tecnológica y de adultos	\$ 110'264,404.00
a) Educación Tecnológica	\$ 57'381,213.00
b) Educación de Adultos	\$ 52'883,191.00
VII.- Fondo de aportaciones para la seguridad pública de los estados y del Distrito Federal	\$ 149'603,086.00
VIII.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de las entidades federativas	\$ 466'930,743.00

Artículo 10.- Los recursos provenientes del Subsidio Federal para la Universidad Autónoma de Yucatán serán los siguientes:

	PESOS
Subsidio Federal para la Universidad Autónoma de Yucatán	\$1,169'093,092.00

Artículo 11.- El total de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2010 será de: **\$17,107'590,000.00 SON: DIECISIETE MIL CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.**

Artículo 12.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando la facultad impositiva del Estado esté limitada por alguna ley federal de naturaleza fiscal.

Artículo 13.- El Impuesto Adicional para la Ejecución de Obras Materiales y Asistencia Social no se aplicará en los casos específicos que establezca la Ley General de Hacienda del Estado

Artículo 14.- El Estado recibirá las participaciones que correspondan a los municipios en aquellos casos en que las disposiciones relativas a la coordinación fiscal así lo determinen.

Artículo 15.- La recaudación de los ingresos a que se refiere esta ley se hará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Hacienda o en las instituciones, entidades y establecimientos autorizados al efecto.

Para que tenga validez el pago o entero de las contribuciones u otros ingresos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente obtendrá recibo o anotación otorgados por alguna oficina recaudadora de la Secretaría de Hacienda, de las instituciones o establecimientos autorizados al efecto, o el acuse de recibo con sello digital cuando hayan realizado pago o entero de contribuciones por los medios electrónicos autorizados.

Las cantidades recaudadas deberán ser controladas en la misma Secretaría a través de su caja general o depositadas en las cuentas bancarias autorizadas y deberán aparecer, cualesquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que ésta formule.

Artículo 16.- No podrá cobrarse ninguna contribución que no esté determinada expresamente en disposiciones legales.

Artículo 17.- Para efectos de lo previsto por Artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases, montos y plazos para la distribución de participaciones federales a los municipios del Estado, son las que se refiere el Capítulo II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO II DE LAS FACILIDADES A LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 18.- Para efectos de lo señalado en el artículo 29 del Código Fiscal del Estado, se entenderá como tasa de recargos la que fije anualmente el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación, y deberá considerarse también la mecánica que de la misma forma el Congreso de la Unión establezca para la variación de dicha tasa de recargos para cada uno de los meses.

Artículo 19.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I.- Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y

II.- Cuando el Código Fiscal del Estado permita que la tasa de recargos por prórroga incluya actualización, se aplicará sobre los saldos las siguientes tasas, durante los periodos que a continuación se señalan:

a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.

b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.

c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Artículo 20.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda para que lleve a cabo la cancelación de los créditos fiscales, cuyo cobro les corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activos.

Las autoridades, previo a la cancelación de un crédito fiscal, deberán integrar un expediente que contenga los documentos y constancias que acrediten la imposibilidad práctica de cobro. Los expedientes deberán integrarse de acuerdo con lo que establezca la Secretaría de Hacienda a través de reglas de carácter general.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil diez, y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, distintos de los establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2010, en el Código Fiscal del Estado, decretos expedidos por el Ejecutivo del Estado, y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO.- Se ratifican los convenios y demás documentos suscritos por el Poder Ejecutivo del Estado, a fin de potenciar los recursos del Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas y con ello mitigar la caída en las participaciones federales durante el ejercicio fiscal de 2009.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO No. 256 POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PROMULGA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-
PRESIDENTE.- DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.-
SECRETARIO.- DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CETINA CARRILLO.-
SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.-
RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 257

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER: QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona al artículo 3 un último párrafo; se reforma el artículo 5, párrafo segundo; se deroga el inciso a) de la fracción II del artículo 27; se reforman la denominación del Capítulo IV del Título Segundo, y sus secciones Segunda, Quinta, Sexta, y Séptima; se reforman los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 47; se adiciona un capítulo VII “Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos” del Título Segundo con sus artículos del 47-A al 47-L; se reforma la denominación del Capítulo II del Título Tercero; se deroga la fracción I y se reforma la fracción XI del artículo 57; se reforma la denominación del Capítulo V, del Título Segundo, y su Sección Segunda; se reforman los artículos 59, párrafo primero y fracciones II y V; 60 párrafo primero y sus fracciones III y IV; 61 párrafo primero y su fracción II; 66 fracciones I y II; se reforma la denominación del Capítulo IX del Título Segundo; se reforma el artículo 67 y se deroga su fracción IV; se adiciona al artículo 68 la fracción IX, y se reforman los artículos 85-A y 85-C, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3.- ...

UNIDADES ECONÓMICAS: A los fideicomisos, las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sucesiones, las copropiedades, las sociedades conyugales y todas aquellas entidades, que sin tener personalidad jurídica propia, realizan los actos o actividades que causan contribuciones o aprovechamientos. El tratamiento fiscal de las unidades económicas será el mismo que para las personas morales.

ARTÍCULO 5.- ...

Cuando de conformidad con el Código de la Administración Pública de Yucatán u otras disposiciones legales o administrativas, los servicios que preste una dependencia o entidad sean proporcionados por otra distinta, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 27. ...

I.- ...

II.- Las erogaciones que efectúen:

a).- Derogado

a) a la j).-.....

CAPÍTULO IV**IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS Y JUEGOS CON CRUCE DE APUESTAS LEGALMENTE PERMITIDOS**

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este impuesto, el ingreso en efectivo, en especie o en el valor de los servicios, que perciban las personas físicas y morales organizadoras o beneficiarias de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, aún cuando por dichas actividades no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en las mismas.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades anteriormente mencionadas.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SUJETO

ARTÍCULO 29.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el Estado, habitual u ocasionalmente:

I. Organicen, administren, exploten o patrocinen loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos; asimismo las que obtengan o cobren premios en efectivo, en especie o en el valor de los servicios;

II. Reciban o registren apuestas dentro del Estado, independientemente de que el organizador del evento esté fuera del Estado y/o el desarrollo del evento sea fuera del mismo Estado;

III. Cobren los premios derivados de las actividades enunciadas en la fracción primera de este artículo, cuando los billetes, boletos o contraseñas sean cobrados en el Estado, independientemente del lugar en que se realice el evento, y

IV. Reciban o cobren premios en el territorio del Estado, sin importar que el evento se hubiere celebrado fuera de éste.

ARTÍCULO 30.- La base de este impuesto será el total de los ingresos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios que se obtenga por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.

De igual manera, será base de este impuesto los premios obtenidos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios como resultado de la celebración de dichas loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.

Para el caso de los premios en especie se tomará como base gravable el valor de la facturación o el valor del avalúo que realicen las autoridades fiscales en este orden.

Cuando no exista una contraprestación para participar en una lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitidas, se considerará como base gravable el valor del premio otorgado, ya sea en efectivo, en especie o en el valor de los servicios.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto se determinará y recaudará aplicando a la base gravable la tasa que para cada evento se establece a continuación:

- I. El 6% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías, rifas y sorteos. Cuando los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor o la suma del valor de éstos sea inferior al monto de los premios, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios;
- II. En el caso de organización, realización o explotación de juegos permitidos con cruce y/o captación de apuestas, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos, sin deducción alguna por quien organice, realice o explote el juego permitido o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas;
- III. En el caso de concursos, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento;
- IV. Quienes obtengan premios derivados de las loterías, rifas, sorteos o concursos a que se refiere esta sección, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por el organizador, o por quien organice, realice o explote los eventos, debiendo proporcionar la constancia de retención;
La disposición contenida en el párrafo anterior también se aplica al organizador cuando el boleto premiado no haya sido vendido, y
- V. Quienes obtengan premios derivados de juegos permitidos con cruce o captación de apuestas, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por quien organice, realice o explote los eventos, o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas, debiendo proporcionar la constancia de retención correspondiente.

SECCIÓN QUINTA

ÉPOCA DE PAGO

ARTÍCULO 32.- El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos siguientes:

I. Cuando las loterías, las rifas, los sorteos, los concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos se realicen por contribuyentes habituales, se pagará el impuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, conjuntamente con el importe del impuesto retenido, a cargo de quien obtuvo el premio, y

II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, deberán otorgar un depósito equivalente al cincuenta por ciento del impuesto correspondiente al total del boletaje emitido, en efectivo o mediante fianza expedida por institución legalmente autorizada y presentarse ante las autoridades fiscales al día hábil siguiente de la realización del evento o actividad, con el boletaje sobrante en su caso, a fin de determinar los boletos vendidos y como consecuencia, la diferencia a cargo o a favor del contribuyente, con base en los porcentajes establecidos en este capítulo, debiendo enterar en ese mismo día el impuesto a cargo que resulte.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad fiscalizadora intervenga directamente el día en que se celebre la actividad.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Los contribuyentes eventuales no podrán iniciar la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitido, si no han pagado el impuesto correspondiente a algún evento anterior, en caso de que lo adeude.

SECCIÓN SEXTA DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 33.- No pagarán este impuesto:

- I.- Los partidos y organizaciones políticas reconocidas;
- II. Las asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación;
- III. Las agencias autorizadas que efectúen los sorteos para la adjudicación de vehículos automotores;
- IV. Las dependencias del Gobierno del Estado;
- V. Los obtenidos de sorteos de bonos del ahorro nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional, y
- VI. Cuando se de algunos de los siguientes supuestos:

- a) Los juegos con apuestas y sorteos se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el Artículo 95, fracciones VI, IX y XVII de dicha Ley, siempre que destine la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas;
- b) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio, o
- c) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 34.- Los contribuyentes que organicen, administren, exploten o patrocinen, loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, tendrán, independientemente de las obligaciones de carácter general previstas en esta Ley, las siguientes:

- I. Expedir boletos o comprobantes impresos por imprenta autorizada, que den derecho a participar en la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitidos numerados progresivamente, en los que se exprese el nombre de la empresa, el tipo de actividad, costo del mismo, los datos de la imprenta autorizada, número de folios de boletos emitidos, la fecha de emisión, y presentarlos junto con la factura respectiva ante la Secretaría de Hacienda del Estado, para su autorización, cuando menos cinco días hábiles antes de que se lleve a cabo la actividad gravada, así como señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en las actividades mencionadas el valor de los premios, aún cuando éstos sean en especie. Dicha autoridad deberá proceder a sellar el boletaje;
- II. Vender únicamente boletos con autorización oficial;
- III. Retener el monto del impuesto que les corresponda cubrir, a cargo de quien reciba los premios, y
- IV. Proporcionar al ganador del premio la constancia de retención del impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 47. ...

- I. Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal;
- II.- Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos;
- III.- Impuesto al Hospedaje;
- IV.- Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
- V.- Impuesto Adicional para la Ejecución de Obras Materiales y Asistencia Social;
- VI.- Derechos por registro de reconocimiento, registro de defunción, autorización para el traslado de cadáver o cenizas; certificaciones y por registro extemporáneo de nacimiento;
- VII.- Derechos por la verificación de emisión de contaminantes, generados por vehículos automotores, y
- VIII.- Derechos por el Uso, Goce o Aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado.

CAPÍTULO VII**DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS****SECCIÓN PRIMERA****DEL OBJETO**

ARTÍCULO 47-A.- Es objeto del impuesto establecido en este Capítulo, la tenencia o uso de vehículos que se efectuó en el territorio del Estado.

Para efectos de este impuesto se entiende por vehículo, entre otros: los automóviles, vehículos pick up, camiones, minibuses, microbuses, omnibuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, aeronaves, motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos automotores, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, automóviles eléctricos, mixtos o híbridos y de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno y automóviles blindados.

Para los efectos de este impuesto se considera que el uso o tenencia de los vehículos señalados en el párrafo anterior se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se inscriba en el registro vehicular del Estado, cuando el domicilio fiscal en materia federal del tenedor o usuario del vehículo se localice en el Estado, o en su defecto, cuando el domicilio del contribuyente se encuentre en el Estado.

En los términos de las disposiciones de este impuesto se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

ARTÍCULO 47-B.- Para efectos del impuesto establecido en este Capítulo, se entiende por:

I.- Vehículo nuevo:

- a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos, y
- b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación del impuesto establecido en este Capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva.

II.- Valor total del vehículo: el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la autoridad competente como empresa autorizada para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado;

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo;

III.- Año Modelo: el periodo anual en el que los fabricantes de vehículos dividen la referencia a sus modelos, el cual se consignará en la factura, carta factura o documento similar que se expida al consumidor;

IV.- Modelo: es la clasificación que asigne e informe a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal el fabricante o ensamblador. Para el caso de vehículos importados el señalado por el fabricante o ensamblador;

V.- Marca: las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás;

VI.- Versión: cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;

VII.- Línea:

a).- Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.

b).- Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.

c).- Automóviles con motor diesel.

d).- Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.

e).- Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

f).- Autobuses integrales.

g).- Automóviles eléctricos.

VIII.- Comerciantes en el ramo de vehículos: a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados;

IX.- Índice Nacional de Precios al Consumidor: el publicado por el Banco de México en los términos de los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, y

X.- Factores de actualización: los que determine la Secretaría de Hacienda, mismos que se publicaran en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a más tardar en el mes de diciembre de cada año.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTICULO 47-C.- Están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 47-D.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos y entidades o cualquier otra persona física o moral, deberán pagar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que se establece en este Capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones estatales o estén exentos de ellos.

ARTÍCULO 47-E.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos establecido en este Capítulo:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto;

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera;

III.- Las autoridades y funcionarios competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación, y

IV.- Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad, de matrícula para las aeronaves, o de inspección de seguridad a embarcaciones cuando al expedirlos el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a que se refiere este Capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago.

De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas autoridades lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes.

SECCIÓN TERCERA
DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO, DE LA BASE,
TASA, TABLA O TARIFA

ARTÍCULO 47-F.- Tratándose de vehículos nuevos el impuesto se determinará de conformidad con lo siguiente:

I.- Para los vehículos de hasta 15 pasajeros, vehículos eléctricos, mixtos o híbridos y de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno y automóviles blindados, el impuesto se determinará aplicando al valor total del vehículo la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	477,347.76	0.00	3.0
477,347.77	918,629.24	14,320.43	8.7
918,629.25	1,234,739.54	52,711.92	13.3
1,234,739.55	1,550,849.83	94,754.59	16.8
1,550,849.84	En adelante	147,861.11	19.1

II.- Para vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para vehículos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del vehículo.

Para efectos de esta fracción se entiende como vehículos de más de 15 pasajeros, a los siguientes: camiones, minibuses, microbuses, omnibuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, cualquiera que sea su tipo, además de los vehículos Pick Up;

III.- Para vehículos cuyo peso bruto vehicular sea de 15 o más toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del vehículo, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable;

IV.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 2.0%;

V.- Tratándose de motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos automotores que sean nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total del vehículo la siguiente tarifa:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite Superior \$	Cuota fija \$	tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	200,000.00	0.00	3
200,000.01	275,046.93	6,000.00	8.7
275,046.94	369,693.57	12,529.08	13.3
369,693.58	En adelante	25,117.08	16.8

VI.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$7,313.00, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$7,877.00, para aeronaves de reacción, y

VII.- En la enajenación o importación de vehículos de año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en el que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario de acuerdo con el procedimiento que corresponda al tipo de vehículo de que se trate, bajo el criterio de vehículo nuevo.

Las cantidades establecidas en las tarifas de este artículo se actualizarán y publicarán por la Secretaria de Hacienda del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en el mes de diciembre de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel para el que se calcula el impuesto, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores al referido año para el cual se calcula el impuesto. Esta tarifa se aplicará a partir del mes de enero de cada año.

ARTICULO 47-G.- Tratándose de vehículos usados de fabricación nacional o importada, el impuesto se determinará conforme a lo siguiente:

I.- En los casos de vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de carga, y para vehículos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, incluyendo los vehículos Pick Up así como aeronaves, el impuesto será el que resulte de lo siguiente:

a).- Multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9 o más	0.500

b).- El resultado obtenido conforme al inciso anterior se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel para el que se calcula el impuesto, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores al referido año para el cual se calcula el impuesto; el resultado obtenido será el impuesto a pagar.

c). En el caso de aeronaves y helicópteros de más de diez años de fabricación, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TIPO DE VEHICULOS	CUOTA
AERONAVES:	\$
Hélice	448.00
Turbohélice	2,480.00
Reacción	3,583.00
HELICOPTEROS	551.00

El monto de las cuotas establecidas en la tabla anterior se actualizará de conformidad con el mecanismo establecido en el inciso b) de esta fracción.

II. Tratándose de automóviles usados, de fabricación nacional o importados, destinados al transporte de hasta 15 pasajeros, automóviles eléctricos, mixtos o híbridos y de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno y automóviles blindados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a).- El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de antigüedad aplicable de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad a la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9 o más	0.075

b).- El resultado obtenido conforme al inciso anterior se actualizará aplicando el factor a que se refiere el inciso b) de la fracción primera de este artículo; a la cantidad resultante se le aplicará la tarifa a que hace referencia la fracción I del artículo 47-F de este capítulo;

III.- Tratándose de motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos automotores, de fabricación nacional o importada, el impuesto será el que resulte de aplicar al valor total de la factura del vehículo, el factor de depreciación consignado en la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9 o más	0.1

A la cantidad resultante, se le aplicará la tarifa de la fracción V del artículo 47 F. de la presente Ley, y el resultado será el impuesto a pagar.

IV.- Tratándose de vehículos de servicio particular, que pasen a ser de servicio público para transporte de pasajeros o de carga, el impuesto se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en que se dé esta circunstancia conforme al siguiente procedimiento:

a).- El valor total del vehículo se multiplicará por el factor que corresponda según los años de antigüedad de la tabla del inciso a) de la fracción I de este artículo, y

b).- La cantidad resultante se actualizará aplicando el factor a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo y el resultado se multiplicará por el 0.245%.

V. Tratándose de vehículos de servicio público, para transporte de pasajeros o de carga, que pasen a ser de servicio particular, el impuesto se calculará de la manera siguiente:

a).- Cuando el cambio se efectúe después del primer mes del año del calendario, el impuesto causado por dicho año se calculará de acuerdo al procedimiento que se menciona en las fracciones I y II de este artículo dependiendo de la característica de que se trate, y se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente de la siguiente tabla:

TABLA

Mes de Cambio	Factor aplicable al impuesto causado
Enero y Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

A la cantidad obtenida se le restará el importe pagado en el ejercicio del cambio.

VI.- Tratándose de vehículos de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

SECCIÓN CUARTA DEL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 47-H.- Los contribuyentes pagarán el impuesto por año calendario durante los tres primeros meses, salvo en el caso de vehículos cuya inscripción al Registro Estatal Vehicular se realice por primera vez, supuesto en el que el impuesto se deberá calcular y enterar en el momento en que se realice la inscripción a dicho Registro, se obtenga permiso provisional para circulación en traslado o dentro de los quince días de su enajenación, lo que ocurra primero.

El impuesto se pagará en los lugares y medios autorizados por la Secretaría de Hacienda del Estado y bajo las modalidades que ésta señale para tal efecto.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente al mes de adquisición de conformidad con la siguiente:

TABLA

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

ARTÍCULO 47-I.- No se pagará el impuesto sobre tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I.-** Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera;
- II.-** Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos;
- III.-** Los vehículos al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad: excluyendo los vehículos asignados a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios;
- IV.-** Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial;
- V.-** Los vehículos eléctricos utilizados para el transporte público de personas;
- VI.-** Las aeronaves monomotores de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.
- VII.-** Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.
- VIII.-** Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación y los vehículos sean nuevos, y
- IX.-** En los casos en los que se acredite haber cubierto un impuesto correspondiente al año de calendario de que se trate en otra entidad federativa, cuyo objeto coincida con el de este Capítulo.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

ARTÍCULO 47-J.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, para gozar del beneficio que se establece en el mismo deberán comprobar ante la Secretaría de Hacienda del Estado, que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada dependencia.

ARTÍCULO 47-K.- Cuando el vehículo sufra, por alguna causa, destrucción total, en el ejercicio fiscal correspondiente y se acredite mediante peritaje de autoridades o de empresas aseguradoras, el impuesto se pagará en forma proporcional de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El 100% del impuesto del ejercicio en el que se origina la pérdida, se multiplica por el factor que a continuación se señala, y el resultado será el impuesto a pagar.

Mes en que ocurre la pérdida	Factor a aplicar
	%
Enero	8.33
Febrero	16.66
Marzo	24.99
Abril	33.32
Mayo	41.65
Junio	49.98
Julio	58.31
Agosto	66.64
Septiembre	74.97
Octubre a Diciembre	100

Los contribuyentes tendrán derecho a la devolución cuando efectúen su solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes al de la determinación del siniestro por parte de la autoridad o instancia correspondiente, la cual se realizará en forma proporcional al mes en que ocurra el siniestro conforme a la siguiente tabla:

TABLA

Mes de Siniestro	Factor a Devolver
Enero/Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre a Diciembre	0.25

ARTÍCULO 47-L.- Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar ante las autoridades fiscales competentes la inscripción al Registro Estatal Vehicular que corresponda dentro de los plazos y los lugares señalados para tal efecto;

II.- Conservar a disposición de las autoridades fiscales, acreditar y exhibir cuando lo soliciten la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda, y

III.- Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el objeto de este impuesto durante un plazo de cinco años.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 49.- ...

ARTÍCULO 57.- ...

I.- Derogado.

II.- a la X.- ...

XI.- Certificaciones 0.80 S.M.G.

XII a la XVI.- ...

CAPÍTULO V
DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO
PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 59.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de Propiedad, se causarán los derechos conforme a lo siguiente:

I.- ...

II.- Por cualquier inscripción 4.00 S.M.G.

III.- y IV.- ...

V.- Por la expedición de cualquier certificado, por cada predio 4.00 S.M.G.

VI a la VIII...

SECCIÓN SEGUNDA
DE COMERCIO

ARTÍCULO 60.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de Comercio, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

I.- y II.- ...

III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con sociedades mercantiles, con excepción de poderes o mandatos 9.00 S.M.G.

IV.- Por la inscripción de actos o convenios relacionados, con poderes o mandatos o su revocación y, que sean de sociedades mercantiles 3.00 S.M.G.

V.- ...

ARTÍCULO 61.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que no estuvieren relacionados en los artículos 59 y 60 de esta ley, se causará los derechos siguientes, por:

I.- ...

II.- La inscripción de cualquier acto o convenio 4.00 S.M.G.

CAPÍTULO VIII
DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE YUCATAN

ARTÍCULO 66.- Las suscripciones y publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, causarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Suscripciones por un año:

- a) Sin suplemento 13.00 S.M.G.
- b) Con suplemento 16.00 S.M.G.

II. Suscripciones por un semestre:

- a) Sin suplemento 6.00 S.M.G.
- b) Con suplemento 8.00 S.M.G.

III a IV.- ...

CAPÍTULO IX
DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA
LA CONSEJERÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 67. Los servicios que presta la Consejería Jurídica, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- a la III.- ...

IV.- Derogado.

V.- ...

ARTÍCULO 68.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro, causarán derechos de conformidad con lo siguiente, por:

I a VIII.- ...

IX.- Autorización para inscripción de predios, del fundo legal 0.50 S.M.G.

ARTÍCULO 85-A. Los servicios que presta la Secretaría de Salud, para la verificación, protección y control sanitario, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Determinaciones sanitarias:	
a) Apertura	
1.- Establecimiento tipo A	69.30 S.M.G.
2.- Establecimiento tipo B	92.40 S.M.G.
3.- Establecimiento tipo C	115.50 S.M.G.
4.- Establecimiento tipo D	138.60 S.M.G.
b) Renovaciones	
1.- Establecimiento tipo A	11.50 S.M.G.
2.- Establecimiento tipo B	18.40 S.M.G.
3.- Establecimiento tipo C	23.10 S.M.G.
4.- Establecimiento tipo D	69.30 S.M.G.
c) Modificación de horario	25.20 S.M.G.
d) Cambio de denominación	8.80 S.M.G.
e) Cambio de propietario	37.80 S.M.G.
f) Cambio de domicilio	50.40 S.M.G.
II.- Certificado de defunción	0.60 S.M.G.

III.- Por la expedición de certificado sobre pozo de agua para abastecimiento privado 12.00 S.M.G

IV.- Por la revalidación de certificado 6.00 S.M.G.

V.- Por la autorización de libro de medicamento controlado 6.00 S.M.G.

- VI.-** Permiso sanitario de construcción 2.40 S.M.G.
- VII.-** Por levantamiento o aplicación de medida de seguridad 12.00 S.M.G.
- VIII.-** Por día de capacitación 4.80. S.M.G.
- IX.-** Por visita de establecimientos a petición de parte 6.00 S.M.G.
- X.-** Por muestra a petición de parte 6.00 S.M.G.
- XI.-** Por permiso para otorgar degustaciones 6.00 S.M.G.
- XII.-** Por autorización de corrección de nomenclatura 6.00 S.M.G.
- XIII.-** Autorización temporal para expendio y suministro de bebidas alcohólicas:
- | | |
|--------|--------------|
| Tipo A | 12.00 S.M.G. |
| Tipo B | 24.00 S.M.G. |
| Tipo C | 36.00 S.M.G. |
- XIV.-** Por expedición de código de barras para el manejo de estupefacientes 6.00 S.M.G.
- XV.-** Por autorización de compra y venta de medicamentos controlados 6.00 S.M.G.
- XVI.-** Por autorización de libros para el registro del manejo de sangre y sus derivados 6.00 S.M.G.
- XVII.-** Por validación de planos de construcción 6.00 S.M.G.
- XVIII.-** Por verificación a solicitud de parte, con muestreo 9.60 S.M.G.
- XIX.-** Autorización de libros de sustancias tóxicas 6.00 S.M.G.

ARTÍCULO 85-C. ...

- I. Los establecimientos con categoría A, son:

Expendios de cerveza, licorería, pizzería, restaurante, tienda de autoservicio con venta de cerveza, sala de recepciones y salón de baile;

II. Los establecimientos con categoría B, son:

Restaurantes de lujo, tienda de autoservicio con venta de cerveza y licor y cantinas;

III. Los establecimientos con categoría C, son:

Bar, videobar, bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas, y

IV. Los cabarets, centros nocturnos y discotecas serán considerados como establecimientos con categoría D.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día uno de enero del año 2010, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de ejercicios fiscales de 2009 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal correspondiente, de cuya recaudación se participará a los Municipios en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos del cálculo del impuesto correspondiente al año 2010 de los vehículos usados a que se refiere el inciso a), fracción I del artículo 47-G, el impuesto causado que se tomará de base para el cálculo del impuesto estatal al amparo del Capítulo VII del Título Segundo, será el determinado conforme a la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente en los años correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- El Capítulo IV, del Título III de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente al mismo.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO No. 257 POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PROMULGA REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTE.- DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.- SECRETARIO.- DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CETINA CARRILLO.- SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

GOBIERNO DEL ESTADO**PODER EJECUTIVO****DECRETO NÚMERO 258**

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER: QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:**PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.****TÍTULO PRIMERO****DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO
DE EGRESOS DEL ESTADO****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El ejercicio y el control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el año dos mil diez, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Decreto, se entenderá por:

- I.-** “Adecuaciones presupuestarias”: las modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa y económica, a los calendarios de presupuesto y, a las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los “Ejecutores de Gasto”;
- II.-** “Ahorro presupuestario”: los remanentes de recursos del presupuesto modificado una vez cumplidas las metas establecidas;
- III.-** “Código”: el Código de la Administración Pública de Yucatán;
- IV.-** “Contaduría”: la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Yucatán;

- V.-** “Contraloría”: la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Yucatán;
- VI.-** “Cuenta Pública”: es el informe que, a través del Poder Ejecutivo, rinden los sujetos obligados al Poder Legislativo, para exponer los resultados de su gestión financiera, el ejercicio de los presupuestos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas durante un año calendario completo, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre;
- VII.-** “Déficit Presupuestario”: es la diferencia entre los montos previstos en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y aquélla entre los ingresos y los gastos en los presupuestos de las “Entidades”;
- VIII.-** “Dependencias”: las que integran la Administración Pública Centralizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del “Código” , incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados;
- IX.-** “Devengado”: hechos económicos registrados en el momento que ocurran, haya o no movimiento de dinero, como consecuencia del reconocimiento de derechos u obligaciones ciertas, vencimiento de plazos, condiciones contractuales, cumplimiento de disposiciones legales o prácticas comerciales de general aceptación;
- X.-** “Economías”: los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;
- XI.-** “Empréstito”: las operaciones de “Financiamiento” contratadas por el Poder Ejecutivo del Estado o los Municipios;
- XII.-** “Endeudamiento Neto”: la diferencia entre los ingresos derivados de deuda y los pagos de capital de deuda, en cada caso, durante el mismo ejercicio fiscal, el cual puede ser:
- a)** Adicional, cuando los ingresos acumulados en el ejercicio derivados de deuda sean superiores a los pagos del monto principal de la deuda pública acumulados en el ejercicio;
 - b)** Negativo, cuando los ingresos acumulados en el ejercicio derivados de deuda sean inferiores a los pagos del monto principal de la deuda pública acumulados en el ejercicio, y
 - c)** Neutral, cuando los ingresos acumulados en el ejercicio derivados de deuda sean por un monto igual a los pagos del monto principal de la deuda pública acumulados en el ejercicio.

- XIII.-** “Entes Públicos Estatales”: la Comisión de Derechos Humanos, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral y el Instituto de Acceso a la Información Pública, así como aquellas personas de derecho público de carácter estatal con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Yucatán;
- XIV.-** “Entidades”: las que constituyen la Administración Pública Paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del “Código”;
- XV.-** “FAFEF”: recursos que se reciben como parte del Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, Fondo de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas;
- XVI.-** “Financiamiento”: recursos financieros que el gobierno obtiene para llevar a cabo una actividad económica, para realizar obra pública o para cubrir un déficit presupuestario;
- XVII.-** “Gasto Programable”: las erogaciones que el Estado realiza en cumplimiento de sus atribuciones conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;
- XVIII.-** “Gasto No Programable”: las erogaciones a cargo del Estado que derivan del cumplimiento de obligaciones legales o del Decreto de Presupuesto de Egresos, que no corresponden directamente a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;
- XIX.-** “Gasto Recurrente”: las erogaciones que con cargo al Presupuesto de Egresos implican un gasto continuo en subsecuentes ejercicios fiscales;
- XX.-** “Hacienda”: la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán;
- XXI.-** “Ingresos Excedentes”: los recursos que en un ejercicio fiscal se obtuvieron en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;
- XXII.-** “Ingresos Propios”: son aquellos considerados específicos del Gobierno del Estado de Yucatán y se constituyen con recursos que se generan por la recaudación de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter estatal, algunos con destino específico, así como por las participaciones provenientes de la Federación. También serán considerados Ingresos Propios aquellos derivados de la contratación de financiamientos con las diferentes instituciones que integran el Sistema Financiero Mexicano, ya que representan el resultado de gestiones y operaciones realizadas por la Administración Pública Estatal;

- XXIII.-** “Inversiones Públicas Productivas”: las destinadas a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, así como cualesquiera obras o acciones que en forma directa o indirecta generen, aseguren, protejan o produzcan un incremento en los ingresos de los Sujetos Obligados, incluidos el refinanciamiento y la reestructura de deuda;
- XXIV.-** “Ley de Coordinación Fiscal”: es la que tiene por objeto coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los sistemas de los Estados, Municipios y Distrito Federal;
- XXV.-** Ley de Deuda: la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán;
- XXVI.-** “Oficialía”: la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Yucatán;
- XXVII.-** “Otras Fuentes”: son todos los recursos provenientes de cualquier otra fuente de financiamiento diferente de las de Ingresos Propios y Ramo F 33;
- XXVIII.-** “Poderes”: el Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Poder Judicial del Estado de Yucatán;
- XXIX.-** “Políticas de Presupuestación 2010”: aquellas que explican las medidas de política presupuestaria que se utilizarán para el logro de los objetivos, las estrategias y metas, así como las acciones que correspondan a otras políticas que impacten directamente en la ejecución del gasto público;
- XXX.-** “Presupuesto”: el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2010 y sus “Adecuaciones Presupuestarias”;
- XXXI.-** “Proyectos para la Prestación de Servicios”: conjunto de acciones que se requieren para que una Entidad Pública reciba un servicio o conjunto de servicios por parte de un Inversionista Proveedor, que incluyen el acceso a los activos que se construyan o provean, de conformidad con lo previsto por la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán y demás disposiciones relacionadas;
- XXXII.-** “Ramo F 33”: son los recursos que provienen de los Fondos de Aportaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010 y representan recursos cuyas aplicaciones tienen un destino específico dependiendo del fondo que se trate;
- XXXIII.-** “Ramos Administrativos”: aquellos por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto a las Dependencias y Entidades;

- XXXIV.-** “Ramos Autónomos”: aquellos por medio de los cuales se asignan recursos a los “Poderes” y a los “Entes Públicos Estatales”;
- XXXV.-** “Ramos Generales”: aquellos cuya asignación de recursos se prevé en el Presupuesto y no corresponden al gasto directo de las “Dependencias” y “Entidades”, aunque su ejercicio esté a cargo de ellas;
- XXXVI.-** “Reglas de Operación”: disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas y fondos con objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos;
- XXXVII.-** “Secretaría”: la Secretaría de Planeación y Presupuesto del Gobierno del Estado de Yucatán;
- XXXVIII.-** “Subsidios”: las asignaciones de recursos estatales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las “Dependencias” y “Entidades”, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad para fomentar el desarrollo de actividades de interés, de asistencia social y de ayuda. Asimismo, los recursos que el Gobierno del Estado otorga a los gobiernos de los Municipios, como apoyos económicos distintos de las participaciones y aportaciones;
- XXXIX.-** “Superávit Presupuestario”: la diferencia positiva que resulta después de haberle restado a los ingresos de un ejercicio sus correspondientes aplicaciones presupuestales;
- XL.-** “Transferencias”: las asignaciones de recursos previstas en los presupuestos de las “Dependencias”, destinadas a las “Entidades” bajo su coordinación sectorial o, en su caso, a los órganos administrativos desconcentrados, así como las asignaciones previstas para Entidades no sectorizadas, a los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales”, para sufragar los gastos de operación y de capital, los gastos de administración asociados al otorgamiento de Subsidios, así como las asignaciones para el apoyo de programas de las “Entidades” vinculados con operaciones de inversión financiera o para el pago de intereses, comisiones y gastos derivados de créditos contratados, así como las destinadas a organismos e instituciones del Sector Educación, y
- XLI.-** “Unidad Responsable”: la división administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial, los “Entes Públicos Estatales”, las “Dependencias” y, en su caso, las “Entidades”, que está sujeta a la rendición de cuentas sobre los recursos humanos, materiales y financieros que administran para contribuir al cumplimiento de la estructura programática autorizada al ramo o entidad.

Sólo para los efectos de este Decreto, a las instituciones, Poderes Legislativo y Judicial, Entes Públicos Estatales, Dependencias y "Entidades" se les denominará genéricamente "Ejecutores de Gasto", salvo mención expresa.

ARTÍCULO 3.- En la programación y ejecución del gasto público, las "Dependencias" y las "Entidades" que integran la Administración Pública Estatal, deberán planear y conducir sus actividades de acuerdo a los objetivos y estrategias definidas conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal de Planeación y la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

Los "Poderes" y los "Entes Públicos Estatales" se sujetarán a las disposiciones de este Decreto, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen.

ARTÍCULO 4.- La "Secretaría", de conformidad con lo dispuesto por el "Código", tiene a su cargo el manejo, control y evaluación del ejercicio presupuestal a que se refiere este Decreto; para este propósito, podrá interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, adoptará las medidas conducentes para su correcta aplicación, establecerá y hará, en su caso, las recomendaciones pertinentes para homogeneizar, racionalizar y ejercer un mejor control del gasto público en las "Dependencias" y las "Entidades".

CAPÍTULO II DE LAS EROGACIONES

ARTÍCULO 5.- El gasto neto total previsto en el presente "Presupuesto" importa la cantidad de **\$17,107'590,000.00 (Diecisiete Mil Ciento Siete Millones Quinientos Noventa Mil Pesos 00/100)** y tendrá vigencia del día uno de enero al día treinta y uno de diciembre del año dos mil diez. El gasto neto total se distribuye conforme a lo que se establece en los Anexos de este Decreto.

ARTÍCULO 6.- En relación con los anexos a que se refiere el artículo 5 anterior se observará lo siguiente:

- I.- El Anexo 1 es el que contiene el gasto neto total;
- II.- El Anexo 2 es el que se refiere a las Jubilaciones y Pensiones;
- III.- El Anexo 3 es el que desglosa por Fondo las Participaciones y Aportaciones a Municipios;
- IV.- El Anexo 4 es el que detalla la amortización de Capital y el pago del Servicio de la Deuda Pública;
- V.- El Anexo 5 es el cuadro que contiene los montos máximos de adjudicación directa y mediante invitación a cuando menos tres personas, de las obras públicas y servicios conexos que podrán contratar las "Dependencias" y "Entidades" durante el año dos mil diez;

- VI.-** El Anexo 6 es el cuadro que presenta los montos máximos de adjudicación directa y mediante consideración de por lo menos tres propuestas, de las adquisiciones, arrendamientos o servicios relacionados con bienes muebles, que podrán realizar las “Dependencias” y “Entidades” durante el año dos mil diez;
- VII.-** El Anexo 7 desglosa la inversión en obra pública y servicios básicos y transferencias para obras públicas por ejecutor;
- VIII.-** El Anexo 8 se refiere a las transferencias a órganos administrativos desconcentrados de las “Dependencias” del Ejecutivo;
- IX.-** El Anexo 9 relaciona las transferencias a organismos públicos descentralizados del Ejecutivo, y
- X.-** El Anexo 10 es el que contiene otras transferencias y erogaciones de carácter diverso.

ARTÍCULO 7. Los recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales, transferidos al Estado, en cumplimiento de lo señalado en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos federales vinculados con ingresos excedentes y de cualquier otro programa de recursos federales asignados al Estado, deberán cumplir con las normatividades correspondientes y los lineamientos que para tal efecto emita la “Secretaría”. Estos recursos se encuentran comprendidos dentro de los montos presupuestados para los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales”, las “Dependencias” y las “Entidades” ejecutoras de los mismos.

Una vez conocidos o recibidos los montos definitivos, así como sus variaciones posteriores, la “Secretaría” deberá realizar las modificaciones presupuestales correspondientes a los fondos de referencia.

Los montos, bases, plazos y toda normatividad requerida para la distribución de las participaciones que correspondan a los Municipios, serán los que se determinen en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8.- Los titulares de los “Ejecutores de Gasto” que ejerzan los recursos aprobados en el presente Decreto, serán los directamente responsables de que se logren, con oportunidad y eficiencia, las actividades institucionales y acciones previstas en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en este Decreto y demás disposiciones aplicables en la materia.

Será responsabilidad de los titulares de los "Poderes" y "Entes Públicos Estatales", asegurarse que en todos los movimientos relativos a cualquier partida del "Gasto Recurrente" se cuente con presupuesto disponible.

Los "Poderes" y "Entes Públicos Estatales" podrán incrementar su presupuesto de "Gasto Recurrente" durante el ejercicio, previo convenio con el Ejecutivo Estatal.

Las "Dependencias" y las "Entidades" que requieran incrementar su presupuesto de "Gasto Recurrente", deberán contar con la autorización de la "Secretaría".

Con base en lo anterior, la "Secretaría" y la "Contraloría" podrán suscribir con las "Dependencias" y "Entidades", convenios o bases de desempeño, cuya vigencia podrá exceder este ejercicio fiscal, a fin de establecer compromisos de resultados y medidas presupuestarias que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Las "Dependencias" y "Entidades" que suscriban dichos convenios o bases, se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos instrumentos, conforme al marco jurídico aplicable a sus respectivas asignaciones presupuestales autorizadas y a las medidas que determine la "Secretaría".

Los "Ejecutores de Gasto" deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto, de conformidad con los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

El control presupuestario en las "Dependencias" y "Entidades", se sujetará a las políticas y disposiciones generales que determine la "Secretaría". Las "Dependencias" y "Entidades", con base en dichas políticas y disposiciones, realizarán las siguientes acciones:

- I.- Los titulares de las "Dependencias" y "Entidades" vigilarán la forma en que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean conducidos y alcanzados. Asimismo, deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados, vigilarán a su vez la implantación, bajo su responsabilidad, de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar;
- II.- Los directores o equivalentes de las "Dependencias", así como los directores o equivalentes de las "Entidades", encargados de la administración interna, implementarán las medidas de control presupuestario que fueren necesarias; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y presentarán a la "Secretaría", los informes mensuales sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, y

III.- Los servidores públicos responsables del sistema que controla las operaciones presupuestarias en la “Dependencia” o “Entidad” correspondiente, responderán del incumplimiento de las medidas de control dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Los “Poderes” y los “Entes Públicos Estatales”, establecerán sistemas de control presupuestario observando, en lo conducente, lo dispuesto en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 9.- “Hacienda” determinará la forma en que se realizarán los cobros y pagos correspondientes a las “Dependencias”.

Los pagos correspondientes a los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales” se efectuarán por conducto de sus propias tesorerías u órganos similares.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todo caso por “Hacienda”, de conformidad con el “Presupuesto”.

Los organismos públicos descentralizados, las empresas en las que la participación del Estado sea mayoritaria y los fideicomisos públicos a los que se refiere el Código de la Administración Pública de Yucatán, en los que el fideicomitente sea el Estado de Yucatán, recibirán y manejarán sus fondos y harán sus pagos a través de sus propios órganos administrativos, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita “Hacienda”.

ARTÍCULO 10.- El Gobernador del Estado podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a los “Ejecutores de Gasto”, incluidos en el “Presupuesto”, se manejen temporal o permanentemente centralizados en “Hacienda”, en los términos previstos en el mismo artículo 9 primer párrafo de este Decreto.

ARTÍCULO 11.- Todos los “Ejecutores de Gasto”, a quienes les aplique, informarán a la “Secretaría” y a “Hacienda” al 31 de diciembre de este año, del monto y características de su deuda pública al término del ejercicio anual, con objeto de integrarlo a la “Cuenta Pública”.

ARTÍCULO 12.- Una vez concluida la vigencia del “Presupuesto”, sólo procederá hacer pagos con base en éste y por los conceptos efectivamente devengados en el año correspondiente, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su caso, se hubiere presentado la información a que se refieren los artículos 75 y 78 de este decreto.

ARTÍCULO 13.- Les está prohibido a los titulares de las “Dependencias”, a los directores generales o sus equivalentes de las “Entidades”, en el ámbito de su respectiva competencia, contraer compromisos que rebasen el monto de las asignaciones presupuestales que les fueron autorizadas o acordar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus actividades institucionales y metas aprobadas, salvo lo previsto en el artículo 29 de este Decreto.

Las "Dependencias" y las "Entidades" no podrán contraer obligaciones que comprometan recursos de subsecuentes ejercicios fiscales, celebrar contratos, realizar "Proyectos para la Prestación de Servicios", otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o realizar cualquier otro acto de naturaleza análoga, que impliquen la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, si para ello no contaren con la autorización previa de la "Secretaría".

ARTÍCULO 14.- En casos excepcionales y debidamente justificados, el Ejecutivo del Estado, a través de la "Secretaría", podrá autorizar que se celebren contratos de obra pública, de adquisiciones, de prestación de servicios, de "Proyectos para la Prestación de Servicios" o de cualquier otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año; sin embargo, en estos casos, los compromisos no cubiertos, quedarán sujetos para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes. Se hará mención especial de estos casos, al presentar los subsecuentes proyectos de presupuesto al Congreso del Estado.

La Secretaría emitirá lineamientos que contengan los criterios y políticas prudenciales de finanzas públicas y de gasto, que deberán observar las "Dependencias" y "Entidades" en los Proyectos para la Prestación de Servicios.

ARTÍCULO 15.- Los "Ejecutores de Gasto" podrán celebrar contratos plurianuales de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios o "Proyectos para la Prestación de Servicios" durante el ejercicio fiscal, siempre que:

- I.- Justifiquen las ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;
- II.- Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;
- III.- Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente, y
- IV.- Desglosen el gasto a precios del año, tanto para este ejercicio fiscal como para los subsecuentes.

Las "Dependencias" requerirán la autorización presupuestaria de la "Secretaría", para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo. En el caso de las "Entidades", adicionalmente se sujetarán a la autorización de su Órgano de Gobierno, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Las "Dependencias" y "Entidades" deberán informar a la "Contraloría", sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

En el caso de "Proyectos para la Prestación de Servicios", las "Dependencias" y "Entidades", deberán sujetarse a la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables, así como las que para tal efecto emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la "Secretaría", "Hacienda" y la "Contraloría".

Los "Poderes" y "Entes Públicos Estatales" podrán celebrar contratos plurianuales, previo convenio con el Ejecutivo Estatal, cuando cumplan lo dispuesto en este artículo, emitan normas generales para su justificación y autorización y, a su vez, informen a la "Contaduría".

ARTÍCULO 16.- En el ejercicio de sus presupuestos, los "Ejecutores de Gasto" se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados por la "Secretaría", en los términos de las disposiciones aplicables, atendiendo los requerimientos de las mismas.

Los "Ejecutores de Gasto" remitirán a la "Secretaría" sus proyectos de calendarios en los términos y plazos que ésta les indique. La "Secretaría" autorizará o modificará los calendarios tomando en consideración la capacidad financiera del Estado, las necesidades institucionales y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales, de seguridad pública y de infraestructura.

La "Secretaría" queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de los "Ejecutores de Gasto", cuando no le sean presentados.

ARTÍCULO 17.- El Gobernador del Estado, por conducto de "Hacienda", establecerá las normas generales a las que se sujetarán las garantías en los actos y contratos que celebre el Ejecutivo. El propio Titular del Ejecutivo determinará las excepciones cuando a su juicio estén justificadas. Dichas normas se sujetarán a lo establecido en la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Yucatán; en la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18.- El Estado de Yucatán no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago, salvo el caso de garantizar con sus participaciones, obligaciones contraídas en los términos y con los requisitos previstos en el Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en el Reglamento del artículo invocado y los que establezcan las leyes específicas en la materia.

ARTÍCULO 19.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que fueren devengadas o se tuviere derecho a percibir las. El mismo término será aplicable a las recompensas y las pensiones de gracia a cargo del Erario Estatal.

ARTÍCULO 20.- Quienes efectúen gasto público estarán obligados a proporcionar a la “Secretaría”, cuando ésta se los solicite, la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto y demás disposiciones legales aplicables. La “Contraloría ” y/o la “Contaduría”, con motivo de sus propias atribuciones o a solicitud de la “Secretaría”, deberán realizar visitas de inspección y auditoría. La “Secretaría” podrá solicitar información para evaluar el cumplimiento de los programas autorizados. En todos los casos deberá mantenerse siempre el debido respeto a la autonomía propia de los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales”.

La “Secretaría” queda facultada para solicitar a los “Ejecutores de Gasto” cualquier tipo de información adicional que considere necesaria para la adecuada evaluación de la ejecución del gasto público.

ARTÍCULO 21.- Para la ejecución del gasto público estatal, los “Ejecutores de Gasto” deberán sujetarse a las disposiciones de este Decreto y, con exclusión de los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales”, observar las disposiciones que al efecto expida el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO, APLICACIÓN DE LAS EROGACIONES Y ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS

ARTÍCULO 22.- Las “Dependencias” y las “Entidades”, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán, de acuerdo con la ley, de las cargas financieras que causen por no cubrir oportunamente sus respectivos adeudos.

ARTÍCULO 23.- Las adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos, sólo podrán ser autorizadas por la “Secretaría”; en consecuencia, las “Dependencias” y las “Entidades” deberán llevar a cabo el registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetando sus compromisos de pago a los calendarios aprobados.

ARTÍCULO 24.- Las “Entidades” se sujetarán a los presupuestos y los calendarios de gasto que aprueben sus respectivos órganos de gobierno, con base en las disposiciones generales que emita la “Secretaría”. Los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales” ejercerán su presupuesto con la autonomía que sus ordenamientos les confieren, para lo cual la “Secretaría” establecerá previamente el calendario de ministraciones, mismo que estará en función de la capacidad y disponibilidad financiera del Estado.

ARTÍCULO 25.- La “Secretaría” autorizará a las “Dependencias” y las “Entidades”, las ministraciones de fondos de acuerdo con los programas, actividades institucionales y metas correspondientes y en función de sus disponibilidades, conforme al presupuesto y al calendario financiero aprobado.

Dichas ministraciones podrían, en su caso, ser realizadas por "Hacienda", de acuerdo con el referido calendario, a través de depósitos a las cuentas bancarias que para tal efecto ésta aperturaría a cada una de las "Dependencias" y "Entidades", para realizar todos los pagos propios de su ejercicio presupuestal.

La "Secretaría" podrá reservarse la autorización a que se refiere el párrafo primero de este artículo, cuando:

- I.- No envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;
- II.- Del análisis del ejercicio de sus presupuestos y del desarrollo de sus programas, resulte que no cumplen con las actividades institucionales y metas de los programas aprobados o se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos asignados;
- III.- No cumplan con los lineamientos que emita "Hacienda" para el manejo de sus recursos y disponibilidades financieras;
- IV.- En el caso de subsidios y transferencias autorizadas, no remitan los informes programático-presupuestales en los términos y plazos establecidos, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por los mismos conceptos se hubiesen autorizado, así como el reintegro de lo que se les haya suministrado;
- V.- En general, cuando no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- VI.- Lo solicite la "Contraloría".

ARTÍCULO 26.- "Hacienda" no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas que rebasen el monto del gasto que haya autorizado la "Secretaría".

ARTÍCULO 27.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la "Secretaría", efectuará las reducciones que sean requeridas a los montos de los presupuestos aprobados a las "Dependencias" y a las "Entidades", cuando existieren contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados, o en el cumplimiento de las "Políticas de Presupuestación 2010" dictadas por la "Secretaría", o cuando existan condiciones de emergencia en el Estado.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el Estado, los alcances de los conceptos de gasto y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de las "Entidades" de que se trate, escuchando la opinión de los órganos de gobierno de las propias "Entidades".

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Estatal, deberán realizarse en forma selectiva y sin afectar las actividades institucionales sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, así como de los "Proyectos para la Prestación de Servicios", optando preferentemente por aquéllos de menor impacto social y económico.

Los ajustes y reducciones realizadas deberán reportarse en sus informes correspondientes y en la "Cuenta Pública".

ARTÍCULO 28.- Todas las cantidades que sean recaudadas por cualquiera de las "Dependencias", no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentradas en "Hacienda", salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que establezca la "Secretaría", en función de las necesidades de los servicios a los cuales estén destinados y conforme a sus presupuestos autorizados. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 29.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la "Secretaría", podrá autorizar erogaciones adicionales, para aplicarlas como ampliaciones presupuestales a programas y proyectos del Gobierno Estatal, siempre y cuando:

- I.- Cuenten con ingresos en exceso de los ordinarios no comprometidos y contemplados en la Ley de Ingresos, en cuyo caso dicha autorización, sería hasta por el importe de dichos ingresos;
- II.- Exista un "Superávit Presupuestario" del ejercicio anterior, en cuyo caso dicha autorización, sería hasta por el importe del mencionado superávit;
- III.- El "Gasto No Programable" fuere superior a la cantidad aprobada en el "Presupuesto", en cuyo caso, dicha autorización, sería hasta por el importe necesario para cubrir el deficiente;
- IV.- El Gobierno del Estado obtenga ingresos como consecuencia de la liquidación o extinción de las entidades que se determinen, o del retiro de la participación estatal que no fuere estratégica o prioritaria, por la enajenación de bienes muebles o inmuebles; así como de los provenientes de la recuperación de seguros y fianzas, y demás aprovechamientos no previstos expresamente en la Ley de Ingresos del Estado, en cuyo caso la autorización, sería hasta por el importe de estos ingresos;
- V.- El Estado obtenga ingresos adicionales del Gobierno Federal, superiores a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado, en cuyo caso, dicha autorización sería hasta por el importe de los mencionados apoyos adicionales;

- VI.-** El Estado reciba aportaciones de beneficiarios o ingresos derivados de convenios interestatales o de aportaciones municipales, en cuyo caso dicha autorización sería hasta por el importe de los mismos, y
- VII.-** El Gobierno Estatal obtenga ingresos extraordinarios por concepto de “Empréstitos” y “Financiamientos” diversos, los que se destinarán para inversiones públicas productivas para los que hubiesen sido contratados y, para saneamiento financiero, en cuyo caso, se podrá autorizar erogaciones adicionales con cargo a los mismos, hasta por el importe de dichos “Empréstitos” y “Financiamientos”.

En el caso de los derechos que tengan un destino específico, la “Secretaría” podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las “Dependencias” y las “Entidades”, hasta por las cantidades que adicionalmente reciban conforme a la Ley de Ingresos, en un plazo de seis días hábiles contados a partir de que las “Dependencias” y “Entidades” concentren los ingresos en exceso de los previstos en “Hacienda” y soliciten la correspondiente ampliación presupuestaria.

Con excepción expresa de aquellos montos que tengan un destino específico, el Gobernador del Estado asignará los recursos en exceso de los previstos a los programas que considere necesarios; de igual manera, se faculta a “Hacienda” para la ministración de los mismos.

En el caso de los derechos que conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán recaude “Hacienda”, la “Secretaría” autorizará las ampliaciones a los presupuestos de las “Dependencias”, las “Entidades” o los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales”, hasta por las cantidades que por estos conceptos se recauden.

La “Secretaría” emitirá las autorizaciones de “Adecuaciones Presupuestarias”, cuando los programas fueren reasignados a una “Unidad Responsable” distinta de aquella a la que fueron presupuestados, o existieren modificaciones a estos programas, o cuando se obtenga “Ahorros Presupuestarios” de otros programas o partidas, en un plazo de seis días hábiles, contados a partir de que las “Dependencias” y “Entidades” concentren en “Hacienda” los ingresos en exceso de los previstos, y se soliciten las ampliaciones presupuestarias correspondientes.

Los ingresos propios de las “Entidades” se destinarán a las mismas, conforme a las disposiciones aplicables de cada una.

Se faculta a la “Secretaría” a realizar las reasignaciones necesarias entre las diferentes fuentes de financiamiento, para equilibrar el ejercicio del gasto.

Cuando las “Dependencias” y las “Entidades” requieran de erogaciones adicionales a su presupuesto en los términos aplicables, la solicitud deberá ser presentada en la forma y términos que establezca la “Secretaría”.

Toda solicitud de ampliación deberá venir acompañada del desglose y descripción de los proyectos que sustenten la petición.

El Poder Ejecutivo, a través de la "Secretaría", enviará al Congreso del Estado y publicará en la página electrónica, un informe trimestral sobre las Finanzas Públicas, en los meses de enero, abril, julio y octubre. En dicho informe se presentará la evolución del gasto, ingreso y deuda pública, así como la aplicación de los ingresos en exceso de los previstos en el trimestre inmediato anterior.

Se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado a realizar los ajustes presupuestales necesarios, para equilibrar el "Gasto No Programable" y el de cualquier otra erogación adicional de carácter ineludible, de difícil estimación, con los montos requeridos para su ejercicio.

ARTÍCULO 30.- Los "Ahorros Presupuestarios" y "Economías" podrán aplicarse a programas prioritarios de las "Dependencias" y "Entidades" que los generaron, sujetándose a las disposiciones emitidas por la "Secretaría".

Los "Poderes", los "Entes Públicos Estatales" y las "Entidades" que al cierre de este ejercicio fiscal cuenten con recursos no devengados, podrán adicionarlos a su presupuesto del ejercicio fiscal del año siguiente, en los casos y con las condiciones que sus propias normas establezcan. Asimismo, deberán informar a la "Secretaría", a más tardar el treinta y uno de enero del siguiente año, el referido monto no devengado.

Todos los importes comprometidos no devengados de los "Ejecutores de Gasto" que al cierre del ejercicio fiscal del año dos mil nueve se encuentren registrados en "Hacienda" como pasivos, serán considerados como ampliaciones automáticas del presupuesto del ejercicio fiscal del año dos mil diez.

En el caso de importes no devengados o aplicados al cierre del ejercicio fiscal del año dos mil nueve, provenientes de "Empréstitos" aprobados por el Congreso del Estado, serán considerados también ampliaciones automáticas del presupuesto del ejercicio fiscal del año dos mil diez.

ARTÍCULO 31.- Los importes no devengados en el pago de servicios personales, quedarán como "Ahorros Presupuestarios" y podrán ser aplicados en otros conceptos de gasto con la autorización de la "Secretaría".

ARTÍCULO 32.- El Titular del Ejecutivo del Estado podrá pensionar y jubilar a los trabajadores del Gobierno del Estado, hasta por el monto de las percepciones que devenguen al momento de otorgarles dicho beneficio, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

ARTÍCULO 33.- Los pensionados y jubilados por el Gobierno del Estado, tendrán la obligación de sujetarse a una comprobación de supervivencia que cada 6 meses realizará “Hacienda”.

ARTÍCULO 34.- El titular de “Hacienda” deberá documentar y contabilizar, dentro del pasivo a corto plazo, en caso de hacerse necesario por escasez eventual de recursos financieros, el importe de obligaciones contraídas conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, para el ejercicio de los programas del “Presupuesto” que no se hubieren podido cubrir debidamente en los plazos correspondientes.

ARTÍCULO 35.- El Titular del Ejecutivo del Estado, podrá a través de la “Secretaría”, disponer mensualmente de los “Ahorros Presupuestarios” y de las “Economías” de los capítulos de gasto y programas, a efecto de transferirlos para programas prioritarios no incluidos en el “Presupuesto” o para cubrir los faltantes de aquellos que, estando señalados en el “Presupuesto”, requieran recursos adicionales, y si al cierre de un ejercicio fiscal aún existieren “Ahorros Presupuestarios” y “Economías” en los capítulos de gasto o programas, traspasar el excedente al ejercicio fiscal siguiente como ampliación presupuestal automática.

Los “Ahorros Presupuestarios” y “Economías” de los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales” también serán traspasados al ejercicio fiscal siguiente, como ampliación presupuestal automática, cuando dichos remanentes se hagan del conocimiento previo de la “Secretaría”.

ARTÍCULO 36.- Con objeto de asegurar la oportuna atención de las necesidades más urgentes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, deberá observarse invariablemente, durante la aplicación del “Presupuesto”, el exacto cumplimiento de las siguientes prioridades:

- I.- El pago de alimentación de los reos estatales que se encuentren en los diversos centros de readaptación social de la Entidad y de los adolescentes que se encuentren recluidos en el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes;
- II.- El pago oportuno de las nóminas de sueldos, listas de raya, viáticos y compensaciones, y
- III.- El pago de los conceptos correspondientes a los demás programas contemplados en el “Presupuesto”.

ARTÍCULO 37. El Titular del Ejecutivo del Estado emitirá los acuerdos necesarios, cuando resulten incrementos a los servicios personales por concepto de negociaciones de carácter general entre el Gobierno y sus trabajadores, por repercusiones a los aumentos de los salarios y realizar, por medio de la “Secretaría”, los ajustes requeridos al “Presupuesto” para cubrirlos, así como los correspondientes a ampliaciones automáticas por diferencias superiores a las cantidades aprobadas en el “Presupuesto”, por los conceptos siguientes:

- 1.- Sueldo base;
- 2.- Prima vacacional;

- 3.- Gratificación de fin de año;
- 4.- Salario del personal eventual;
- 5.- Estímulos económicos;
- 6.- Compensación de servicios;
- 7.- Cuotas de seguridad social;
- 8.- Jubilaciones y pensiones;
- 9.- Indemnizaciones, y
- 10.- Cumplimiento de laudos, decisiones, fallos, sentencias, disposiciones, acuerdos o mandatos de carácter legal, emitidos por autoridad legalmente facultada para ello, siempre que tuvieren el carácter de firmes e inatacables.

“Hacienda” será la responsable de provisionar, mes con mes, con cargo al presupuesto de egresos, la parte proporcional que corresponda al aguinaldo y demás prestaciones económicas pagaderas a fin de año, que se deriven de los contratos colectivos de trabajo y demás acuerdos similares.

ARTÍCULO 38.- El Titular del Ejecutivo del Estado, podrá modificar el contenido orgánico y financiero de los programas de “Dependencias” y “Entidades” incluidas en el “Presupuesto”, cuando por razones de interés social, económico o seguridad pública, lo considere necesario.

Estas modificaciones no podrán:

- I.- Transferir recursos destinados a programas prioritarios hacia programas no prioritarios, y
- II.- Disminuir el monto consignado en el “Presupuesto” para la atención de programas prioritarios, salvo que se hubieren alcanzado las metas.

Sólo podrá exceptuarse de lo anterior, cuando existieren situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, plagas, epidemias o cuando se tratara de alguna situación de emergencia que afecte total o parcialmente el territorio del Estado.

ARTÍCULO 39.- Los “Ejecutores de Gasto” deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos para sus respectivos ramos y programas, salvo que se hayan realizado adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este Capítulo y en cualquier otro artículo de este Decreto que se refiera a este tema.

ARTÍCULO 40.- Los “Poderes” y “Entes Públicos Estatales”, con base en su autonomía, cumpliendo sus normatividades propias y siempre que cuenten con los recursos necesarios, podrán autorizar adecuaciones presupuestarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo y emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones deberán ser informadas al Ejecutivo Estatal, por conducto de la “Secretaría”, para efectos de la integración de los informes de la “Cuenta Pública” por parte de “Hacienda”.

TÍTULO TERCERO DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD

ARTÍCULO 41.- Las erogaciones de las “Dependencias” y “Entidades” por los conceptos que a continuación se indica, deberán reducirse al mínimo indispensable, sujetándose a criterios de racionalidad, disciplina y austeridad y efectuarse, en su caso, solamente cuando se cuente con suficiencia presupuestal y la autorización de los titulares de las “Dependencias” y “Entidades”, o de los funcionarios que éstos designen para tales fines:

- I.- Alimentación de personas.-** Solamente se permitirán erogaciones por concepto de alimentación de servidores públicos, personal bajo el régimen de honorarios o personal que preste servicios por medio de contratos o convenios de trabajo celebrados con el Gobierno del Estado, siempre y cuando así lo establezca el contrato respectivo, o que por las características de la jornada o trabajos extraordinarios requieran alimentación durante o después de ellos. Estas erogaciones sujetarán sus montos a lo que se establezca en el manual y las políticas respectivos;
- II.- Energía eléctrica, agua potable, fotocopiado, materiales de impresión e inventarios.-** Se establecerán programas para fomentar el ahorro, mismos que deberán someter a la autorización de los titulares y órganos de gobierno, respectivamente. Los titulares, conjuntamente con los directores de finanzas y administración o similares serán los responsables del establecimiento de dichos programas de ahorro;
- III.- Combustibles.-** Se establecerán programas para las asignaciones en el consumo de combustibles y para fomentar el ahorro de éstos; asimismo, deberá revisarse la asignación mensual de combustibles de acuerdo con las políticas que al respecto emita la “Oficialía”. Los titulares, conjuntamente con los directores de finanzas y administración o similares serán los responsables del establecimiento de dichos programas de ahorro;
- IV.- Servicio telefónico y de internet.-** Las erogaciones por estos conceptos se restringirán al mínimo indispensable y de acuerdo con las políticas que para tal efecto emita la “Oficialía”;
- V.- Estudios e investigaciones.-** Sólo se autorizarán los estudios e investigaciones que formen parte de aquellos proyectos que estén registrados en la cartera de inversión de la “Secretaría”, y aquellos con la finalidad de obtener un beneficio colectivo para el Estado, previa autorización de la “Secretaría”;

VI.- Publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y en general los relacionados con actividades de comunicación social.- Se asignará el mínimo indispensable y serán supervisados por el área de Comunicación Social. Además, se sujetarán a los criterios y autorización que determine la misma área. Las erogaciones por estos conceptos que realicen las "Entidades" serán autorizadas, además, por su órgano de gobierno, con base en los lineamientos que se establezcan para el efecto, y

VII.- Viáticos y pasajes.- Las erogaciones por este concepto también se restringirán a las mínimas indispensables y de acuerdo con el manual y las políticas que para tal efecto emita la "Secretaría".

ARTÍCULO 42.- La Coordinación General de Comunicación Social, en apego a las atribuciones que le corresponden, ejercerá, con cargo a su presupuesto aprobado, las acciones de difusión y comunicación de carácter e interés general, relativas al Poder Ejecutivo del Estado. Las necesidades de comunicación social de las "Dependencias" serán con cargo a sus propios presupuestos y deberán ser reguladas por la Coordinación General de Comunicación Social.

ARTÍCULO 43.- Los titulares de las "Dependencias" y "Entidades" que cuenten con suficiencia presupuestal, podrán efectuar adquisiciones con el carácter de restringidas, y hacer pagos, por los siguientes conceptos:

- I.- Equipo de comunicaciones y telecomunicaciones.-** Para lo que se requiere autorización de la "Oficialía";
- II.- Vehículos terrestres y aéreos.-** Únicamente en aquellos casos que resulten necesarios para salvaguardar la seguridad pública, la procuración de justicia, los servicios de salud y los que fueren estrictamente necesarios para el correcto funcionamiento del Gobierno del Estado, contando con el previo conocimiento de la "Oficialía". La "Secretaría" no autorizará la adquisición de vehículos que no se ajusten a la normatividad que para tal fin establezca la "Oficialía", aún cuando se cuente con la suficiencia presupuestal;
- III.- Bienes inmuebles para oficinas públicas.-** Sólo en los casos que sean indispensables para la operación de las "Dependencias" y "Entidades", de acuerdo al ajuste de la estructura administrativa, para lo que se requiere autorización de la "Oficialía";
- IV.- Arrendamientos.-** Cuando sea necesaria la ocupación de los espacios físicos y el uso del mobiliario y equipo, en concordancia con el ajuste de la estructura administrativa, contando con el previo conocimiento de la "Oficialía", y

V.- Asesorías, honorarios y servicios profesionales.- Los gastos por estos conceptos que hubieren sido contratados, deberán ser indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados, contando con el previo conocimiento de la "Oficialía".

Tratándose de "Entidades", se requerirá además la autorización específica y previa de su órgano de gobierno, la cual deberá sujetarse a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 44.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la "Secretaría", podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las "Dependencias" y "Entidades", que no le resultaren indispensables para su operación, o bien cuando represente la oportunidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las propias "Dependencias" y "Entidades". En todo momento, se respetará el presupuesto destinado a los programas prioritarios y, en especial, el asignado a bienestar social.

Para la aplicación de los remanentes que se generen con tal motivo, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la "Secretaría", emitirá las autorizaciones, debiendo dar prioridad a las "Dependencias" y "Entidades" que hubiesen generado dichos ahorros, para estimular así la productividad de las mismas.

ARTÍCULO 45.- Por lo que se refiere a las "Entidades", sus órganos de gobierno no podrán aprobar la creación de plazas, salvo aquellas relacionadas con los servicios de salud, educación, seguridad y procuración de justicia y las que el Titular del Ejecutivo califique como estratégicas, que cuenten con los recursos propios que se requiera y tales circunstancias hubieren quedado previa y debidamente acreditadas a juicio del propio órgano de gobierno; las propuestas respectivas deberán ser sometidas al conocimiento previo de la "Secretaría " y de la "Oficialía".

ARTÍCULO 46.- Los titulares de las "Dependencias" y "Entidades" serán responsables de aplicar medidas que redunden en un ahorro equivalente al 10% de su presupuesto aprobado para los capítulos de gasto de Servicios Generales y Materiales y Suministros.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS PERSONALES

ARTÍCULO 47.- El gasto en servicios personales aprobado en el Presupuesto, comprende la totalidad de recursos para cubrir:

- I.- Las remuneraciones que legalmente correspondan a los servidores públicos de los "Ejecutores de Gasto", por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;
- II.- Las aportaciones de seguridad social;
- III.- Las primas de los seguros contratados en favor de los servidores públicos;

IV.- Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables, y

V.- Las demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables.

ARTÍCULO 48.- En la administración de los recursos humanos, las unidades administrativas de las “Dependencias” y “Entidades” se sujetarán a lo dispuesto por este Decreto, por las Condiciones Generales de Trabajo y demás disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 49.- Los “Ejecutores de Gasto”, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I.- Sujetarse al presupuesto aprobado conforme a lo previsto en este Decreto;
- II.- Sujetarse a los tabuladores de remuneraciones en los términos de las disposiciones generales aplicables;
- III.- En materia de incrementos en las percepciones, sujetarse estrictamente a las previsiones salariales a que se refiere el artículo 56 de este Decreto;
- IV.- Sujetarse, en lo que les corresponda, a lo dispuesto en las leyes laborales y las leyes que prevean el establecimiento de servicios profesionales de carrera, así como a las demás disposiciones generales aplicables. Las “Dependencias” y “Entidades” deberán acatar, adicionalmente, la política de servicios personales que establezca el Ejecutivo Estatal;
- V.- En materia de percepciones extraordinarias, deberán sujetarse a las disposiciones generales aplicables y obtener las autorizaciones correspondientes;
- VI.- Las “Dependencias” y las “Entidades” deberán cubrir los pagos en los términos autorizados por la “Secretaría”. Las “Entidades”, adicionalmente, deberán tener el acuerdo de su órgano de gobierno;
- VII.- Abstenerse de contraer obligaciones o incrementar erogaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo en los casos permitidos en este Decreto;
- VIII.- Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo presupuesto destinado a servicios personales;
- IX.- Sujetarse a las disposiciones generales aplicables para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales, y

- X.- Las "Dependencias" y "Entidades" deberán sujetarse a la estructura ocupacional o a la plantilla de personal autorizada por la "Secretaría" y la "Oficialía", en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 50.- Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la "Contraloría", determinará en forma expresa y general los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las "Dependencias" y "Entidades", sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En su caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

ARTÍCULO 51.- Los titulares de las "Dependencias" y "Entidades" no podrán contratar personal, salvo aquellas plazas relacionadas con los servicios de salud, educación, seguridad y procuración de justicia y las que el Gobernador del Estado califique como estratégicas, previa autorización que emita la "Oficialía", siempre y cuando cuenten con la disponibilidad presupuestal para cubrir sus salarios y prestaciones. Las "Entidades" se sujetarán además de lo que establece el artículo 45 de este Decreto, a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno.

ARTÍCULO 52.- La "Secretaría" podrá autorizar traspasos o ampliaciones a las previsiones presupuestarias autorizadas para las "Dependencias" por concepto de servicios personales, así como incrementos en el número y tipo de plazas no presupuestadas, previo análisis de las disponibilidades y la correspondiente autorización de la "Oficialía".

Las "Dependencias" y "Entidades" deberán observar que las acciones de descentralización no impliquen la creación de nuevas plazas.

Las "Dependencias" y "Entidades" no podrán crear nuevas plazas, salvo lo previsto en el párrafo siguiente. Para cubrir, en su caso, necesidades adicionales de servicios personales, deberán promover el traspaso de las plazas existentes o realizar movimientos compensados.

En el caso de las "Dependencias", sólo podrán crear nuevas plazas, cuando cuenten con el presupuesto requerido y con la autorización previa y expresa de la "Secretaría" y de la "Oficialía", las que, en todo caso, constatarán que las contrataciones no pueden cubrirse mediante el traspaso de plazas existentes, movimientos compensados, o la ocupación de vacantes disponibles.

ARTÍCULO 53.- Respecto al Capítulo de Servicios Personales, las unidades administrativas de las "Dependencias" y "Entidades", en el ejercicio del presupuesto, deberán:

- I.- Priorizar los traspasos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos, entre sus unidades responsables y programas;

- II.- Apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos, cuotas, tarifas y demás asignaciones emitidas por la "Oficialía" y, en el caso de las "Entidades", adicionalmente, por sus respectivos órganos de gobierno;
- III.- Reducir al mínimo indispensable el pago de horas extras y de compensaciones, a fin de optimizar los resultados del personal en horas normales de trabajo;
- IV.- Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas y horas extraordinarias, así como de otras prestaciones del personal que labore en las "Entidades" con asignación presupuestal y que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales que se mantengan vigentes a esa fecha y con apego a las disposiciones que establezca la "Oficialía";
- V.- Vigilar permanentemente que no se realicen pagos por concepto de compensaciones de cualquier naturaleza, a título de representación en órganos de gobierno, juntas directivas, consejos, comités técnicos y otros;
- VI.- Sujetarse a los lineamientos de la "Secretaría", para la autorización de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales;
- VII.- Vigilar que no se realicen pagos de servicios personales por medio de fondos revolventes, y
- VIII.- Proporcionar a la "Contraloría", a la "Oficialía" y a la "Secretaría", cuando éstas lo requieran, la información relativa a la estructura y plantilla de personal que labora en la dependencia, con objeto de coadyuvar al control y ejercicio presupuestal.

Las remuneraciones adicionales referidas, así como otras prestaciones, se regularán por las disposiciones que establezca la "Oficialía" y, en el caso de las "Entidades", el órgano de gobierno respectivo.

ARTÍCULO 54.- Las erogaciones incluidas como previsiones salariales, en los presupuestos de los "Ejecutores de Gasto", comprenden los recursos para sufragar los pagos correspondientes a las siguientes medidas salariales y económicas:

- I.- Los incrementos a las percepciones;
- II.- La creación de plazas, y
- III.- Otras medidas de carácter laboral y económico.

Lo anterior incluye los recursos necesarios para cubrir las obligaciones de seguridad social, derivadas de cada medida salarial o económica que se adopte en este ejercicio fiscal.

Dichas previsiones deberán presentarse en el presupuesto de cada "Dependencia" y "Entidad", dentro de una partida presupuestal específica para tales fines.

ARTÍCULO 55.- Las unidades administrativas deberán analizar las estructuras orgánicas y ocupacionales de sus “Dependencias”, a efecto de promover su racionalización sin detrimento de su eficiencia y productividad, para cumplir con las prioridades que establece el Plan Estatal de Desarrollo, así como los demás programas y proyectos del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 56.- Las unidades administrativas de los “Ejecutores de Gasto” no comprometerán recursos del Capítulo de Servicios Personales adicionales a los autorizados en el Presupuesto para ejercicios posteriores; asimismo, cualquier modificación a las estructuras orgánicas o remuneraciones, deberá cubrirse con recursos presupuestales de este ejercicio fiscal, de tal forma que no generen necesidades presupuestales adicionales en los años subsecuentes.

Las “Dependencias” y “Entidades” no deberán realizar transferencias de recursos de otros capítulos presupuestales al Capítulo de Servicios Personales, salvo que se cuente con la previa y expresa autorización de la “Secretaría”.

La “Secretaría” podrá autorizar a las “Dependencias” el traspaso de recursos de otros capítulos de gasto al presupuesto recurrente de servicios personales, para sufragar las medidas relativas a la integración de percepciones y aumentos salariales, regularizaciones de plazas, modificaciones de carácter fiscal y de seguridad social.

ARTÍCULO 57.- El número de empleos o plazas presupuestadas para el ejercicio fiscal dos mil diez, es de 10,491 para la burocracia central estatal y 18,770 plazas, estatales y federalizadas, para el magisterio, que suman un total de 29,261 plazas.

CAPÍTULO III DE LAS ADQUISICIONES Y OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 58.- Para los efectos del artículo 46 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, los montos máximos de adjudicación directa y mediante invitación a cuando menos tres personas que reúnan los requisitos a que dicha disposición se refiere, de las obras públicas que podrán realizar las “Dependencias” y “Entidades” durante el año dos mil diez, serán los que aparecen en el Anexo 5 del presente Decreto.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

La “Contraloría” emitirá lineamientos para la aplicación de la tabla a que se refiere este artículo. Cuando el monto de la obra fuere mayor al monto máximo de la adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, se convocará a licitación pública.

Las “Entidades” se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obra pública, cuando no cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado para hacer frente a dichos compromisos.

En aquellos casos en que al cierre del ejercicio fiscal dos mil nueve, existieren obras públicas, que se encuentren en proceso de ejecución, adjudicación o licitación, y se cuente con presupuesto y recursos disponibles, éstos serán transferidos al ejercicio fiscal dos mil diez y se considerarán ampliaciones automáticas a los respectivos presupuestos de las "Dependencias" y "Entidades" ejecutoras.

En aquellos casos en los que, para reducir costos o por características técnicas, se realizare obra pública de manera consolidada, de dos o más "Dependencias" y/o "Entidades", se considerará como un solo presupuesto la suma de los presupuestos anuales de obra pública de las "Dependencias" y/o "Entidades" participantes. En dichos casos, el procedimiento de licitación deberá ser llevado a cabo por la Secretaría de Obras Públicas.

ARTÍCULO 59.- Las erogaciones con cargo a inversión en obra pública sólo se ejercerán con autorización expresa del Titular del Ejecutivo del Estado, o de la persona que éste expresamente designe.

Todos los proyectos de inversión, incluidos los de obra pública deberán de registrarse en la "Secretaría", de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto ésta establezca.

ARTÍCULO 60.- Para los efectos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, los montos máximos de adjudicación directa y mediante invitación a cuando menos tres proveedores, de las adquisiciones, arrendamientos o servicios, que podrán realizar las "Dependencias" y "Entidades" durante el año dos mil diez, serán los que aparecen en el Anexo 6 del presente "Decreto", mismos que no incluyen el importe del Impuesto al Valor Agregado.

La "Contraloría" emitirá lineamientos para la aplicación de la tabla contenida en el Anexo 6.

Cuando los montos de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios fueren mayores a los máximos de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores, se convocará a licitación pública.

Las "Dependencias" y "Entidades" se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando no hubiere saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado para hacer frente a dichos contratos.

En los casos en que al cierre del ejercicio fiscal dos mil nueve, existieren adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos o servicios que se encuentren en proceso de adjudicación o licitación, y existiere disponibilidad presupuestal, éstas serán transferidas al ejercicio fiscal dos mil diez y se considerarán ampliaciones automáticas a los respectivos presupuestos de las ejecutoras.

ARTÍCULO 61.- En aquellos casos en los que, para reducir costos o por características técnicas, se realicen adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos o servicios de manera consolidada por dos o más "Dependencias" y/o "Entidades", se considerará como una operación la suma de los

presupuestos anuales de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios de las "Dependencias" y/o "Entidades" participantes. En dichos casos, el procedimiento de licitación deberá de realizarse por la "Oficialía".

ARTÍCULO 62.- Las operaciones relativas a las adquisiciones, arrendamientos o servicios que podrán realizar las "Dependencias" y "Entidades" durante el año dos mil diez, a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, deberán ser aprobadas y sancionadas por los respectivos Comités de Adquisiciones de las "Dependencias" y las "Entidades".

CAPÍTULO IV DE LA INVERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 63.- La inversión pública comprende toda erogación prevista en el "Presupuesto" para el cumplimiento de los programas autorizados en el mismo, con destino a la construcción, ampliación, mantenimiento y/o conservación de obra pública y a la adquisición de bienes muebles e inmuebles, incluidos los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, así como los programas especiales financiados total o parcialmente con créditos.

Las erogaciones con cargo a inversión en obra pública, sólo se ejercerán con autorización expresa del Titular del Ejecutivo del Estado o de la persona que éste expresamente designe.

Para la contratación de arrendamientos puros o financieros de bienes muebles e inmuebles, "Hacienda" y las "Entidades" observarán que las condiciones de pago ofrezcan ventajas en relación con otros medios de financiamiento.

En estas contrataciones se requerirá del dictamen respectivo, y de la autorización de la "Secretaría". En el caso de las "Entidades", deberán contar con la aprobación de su órgano de gobierno.

ARTÍCULO 64.- En el ejercicio del gasto de inversión pública para el año dos mil diez:

- I.- Se otorgará prioridad a la conclusión de proyectos y obras relacionadas con los servicios de educación, salud, seguridad pública, vivienda, protección del medio ambiente, equipamiento urbano, producción y abasto de alimentos, impartición de justicia y programa emergente de empleos, así como a los "Proyectos para la Prestación de Servicios", con especial atención a los que se orienten a satisfacer las necesidades de la población de bajos ingresos, así como a la modernización de la infraestructura básica de comunicaciones, hidráulica y de energía eléctrica o los que estén orientados a incrementar las ofertas de bienes y servicios socialmente necesarios y a los que presenten un mayor grado de avance físico;
- II.- Las "Dependencias" y "Entidades" sólo podrán iniciar proyectos nuevos cuando esté garantizada la disponibilidad de recursos, para la conclusión de las etapas cuya ejecución se programe dentro del ejercicio fiscal del año de que se trate;

- III.- Deberá aprovecharse al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que en igualdad de condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, deberá darse prioridad a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública y adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;
- IV.- En igualdad de circunstancias, se considerará preferentemente la adquisición de productos y la utilización de tecnologías nacionales, con uso intensivo de mano de obra, y
- V.- Se deberá estimular la coinversión con los sectores social y privado, y los gobiernos municipales, para la ejecución de obras y proyectos de infraestructura, "Proyectos para la Prestación de Servicios", proyectos de producción y servicios.

En el caso de proyectos y obras de beneficio social, se concertará con apego a la ley, la participación activa de las comunidades locales.

Las inversiones públicas para la contratación de obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios deberán apegarse a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles y a la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

En el caso de "Proyectos para la Prestación de Servicios", deberán apegarse a lo que se establece la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán y demás legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO V DE LOS SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 65.- Los titulares de las "Dependencias" y las "Entidades", serán los responsables en el ámbito de su competencia, de que los subsidios y transferencias con cargo a su presupuesto, se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en el Decreto y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 66.- Las erogaciones por concepto de subsidios, serán otorgadas con base en criterios de selectividad, temporalidad y transparencia en su asignación, considerando su contribución efectiva a la oferta de bienes, servicios e insumos que fueren estratégicos o prioritarios y deberán, en su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos, para lograr una mayor autosuficiencia y disminución o cancelación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios. Asimismo, se podrá otorgar subsidios para apoyar a los diferentes sectores de la sociedad, con fines de ayuda y asistencia social.

ARTÍCULO 67.- Los subsidios destinados al apoyo de los sectores social y privado, a organismos y empresas paraestatales y a los municipios, deberán orientarse selectivamente hacia actividades estratégicas o prioritarias, a efecto de incrementar la oferta real de bienes y servicios, de insumos estratégicos para la producción, a generar empleo permanente y productivo, y a disminuir el rezago

social, así como para el desempeño de las atribuciones de las "Entidades" y los órganos administrativos desconcentrados.

ARTÍCULO 68.- La "Secretaría" autorizará las transferencias destinadas a cubrir desequilibrios financieros, siempre que se justifique el beneficio económico y social; los "Poderes", "Entes Públicos Estatales" y "Entidades" que los reciban, deberán presentar un informe, en los términos y condiciones que establezca la propia "Secretaría", en el cual detallarán las acciones que ejecutan para eliminar la necesidad de su aplicación.

ARTÍCULO 69.- Las "Dependencias" y "Entidades" deberán verificar previamente que las transferencias por desequilibrios financieros se apeguen a lo siguiente:

- I.- No se cuente con recursos disponibles para enfrentar sus requerimientos y necesidades;
- II.- Se adopten medidas de racionalidad que mejoren la eficiencia de los recursos en el ejercicio;
- III.- Estén claramente especificados los objetivos y las actividades institucionales, y
- IV.- El avance físico - financiero de sus programas y proyectos regule el ritmo de la ejecución de acuerdo con lo programado.

ARTÍCULO 70. Los "Ejecutores de Gasto" podrán otorgar donativos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I.- Tratándose de "Dependencias" y "Entidades", deberán contar con los recursos disponibles para dichos fines en sus respectivos presupuestos;
- II.- El otorgamiento del donativo deberá ser autorizado en forma indelegable por el titular del respectivo "Ejecutor de Gasto" y, en el caso de las "Entidades", adicionalmente por el órgano de gobierno; y
- III.- Que los beneficiarios del donativo presenten un proyecto que justifique y fundamente la utilidad social de las actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, a financiar con el monto del donativo. En todos los casos, los donativos serán considerados como otorgados por el Estado.

En ningún caso se podrá otorgar donativos a organizaciones que por irregularidades en su funcionamiento estén sujetas a procesos legales.

ARTÍCULO 71.- La "Secretaría" podrá suspender las ministraciones de fondos a las "Dependencias" y "Entidades", cuando las instancias ejecutoras no remitan la información solicitada en las condiciones y términos establecidos en los artículos 75 y 78 de este Decreto y demás disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 72.- La "Secretaría" autorizará las "Reglas de Operación" e indicadores de evaluación de los subsidios y las transferencias que así lo requieran, con el propósito de asegurar que éstos se

apliquen efectivamente para alcanzar los objetivos y actividades institucionales contenidos en los programas autorizados, así como los sectores o población objetivo, además de ser plenamente justificados. Será responsabilidad de los titulares de las "Dependencias" y "Entidades" presentar a la "Secretaría" sus proyectos de "Reglas de Operación" e indicadores.

ARTÍCULO 73.- Las "Entidades" que reciban ingresos por pago de derechos y servicios así como donativos en dinero, deberán registrarlos en el "Presupuesto" conforme a las disposiciones generales que emita la "Secretaría". Además, se sujetarán a lo establecido por su órgano de gobierno.

ARTÍCULO 74.- Los "Poderes" y "Entes Públicos Estatales", las "Dependencias" y las "Entidades", proporcionarán a la "Secretaría" la información sobre los recursos federales recibidos, los subsidios y las transferencias que hubiesen otorgado durante el ejercicio presupuestal. Dicha información deberá ser proporcionada en los términos del artículo 78 de este Decreto.

TÍTULO CUARTO

DE LA INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 75.- En la ejecución del Gasto Público Estatal, las "Dependencias" y "Entidades" estarán obligadas a proporcionar a la "Secretaría" y a "Hacienda", la información en materia de gasto e ingreso que éstas requieran y conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 76.- La "Secretaría" vigilará el adecuado ejercicio del "Presupuesto". Para tal fin, dictará las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, y podrá requerir de las propias "Dependencias" y "Entidades", la información que resulte necesaria, comunicando a la "Contraloría" las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones. Las "Dependencias" y "Entidades" deberán remitir a "Hacienda" y a la "Secretaría", la documentación comprobatoria correspondiente al mes inmediato anterior, en los primeros diez días de cada mes, con el fin de integrar la "Cuenta Pública".

ARTÍCULO 77.- La "Secretaría" realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del "Presupuesto", en función de su calendarización. Los objetivos y actividades institucionales de los programas aprobados se harán del conocimiento de la "Contraloría".

ARTÍCULO 78.- Las "Dependencias", las "Entidades" y las demás instancias que ejerzan recursos provenientes de las Aportaciones Federales, proporcionarán trimestralmente, en los primeros veinte días de los meses de enero, abril, julio y octubre, la información sobre la utilización de los fondos, de acuerdo con las disposiciones generales que emita la "Secretaría".

ARTÍCULO 79.- Con la finalidad de hacer más eficiente el uso de recursos federales, toda "Dependencia" o "Entidad" que tenga que devolver recursos por omisión, error, incumplimiento de reglas o lineamientos, documentación incompleta, verá reducido su techo presupuestal en el mismo

monto devuelto. Los recursos así obtenidos se harían disponibles a las “Dependencias” y “Entidades” cumplidas en la misma materia.

ARTÍCULO 80.- El titular de la “Contraloría” y los órganos internos de control de las “Dependencias” y las “Entidades”, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confiere la ley, comprobarán el cumplimiento de las propias “Dependencias” y “Entidades” con sus obligaciones derivadas de este “Decreto”.

Por lo anterior, dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan con motivo de incumplimiento de las mencionadas obligaciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 81.- La “Contaduría” ejercerá las funciones de fiscalización y revisión de la “Cuenta Pública” del Gobierno del Estado, conforme a sus atribuciones.

Las “Dependencias” y las “Entidades” estarán obligadas a proporcionar a la “Secretaría” y a la “Contraloría” la información que les soliciten y permitirle a su personal, la práctica de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto y de las demás disposiciones que la “Secretaría” expida al respecto.

ARTÍCULO 82.- Los “Entes Públicos Estatales”, las “Dependencias” y “Entidades” deberán entregar a “Hacienda”, a más tardar el 30 de enero del año dos mil diez, toda la información contable y presupuestal a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán, para la integración de la “Cuenta Pública” del Gobierno del Estado correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve.

Los órganos competentes del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitirán dicha información al Gobernador del Estado en la indicada fecha.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil diez, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se faculta a “Hacienda” para administrar los fondos del Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se faculta a los titulares de las “Dependencias” y “Entidades” para que ejerzan sus presupuestos incluidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

ANEXOS

ANEXO 1. GASTO TOTAL (PESOS)

CONCEPTO	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
GASTO NETO TOTAL	7,654,720,104	8,277,810,285	1,175,059,611	17,107,590,000
RAMOS AUTÓNOMOS	581,200,000	0	5,966,519	587,166,519
PODER LEGISLATIVO	114,500,000	0	5,966,519	120,466,519
PODER JUDICIAL	265,000,000	0	0	265,000,000
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO	15,600,000	0	0	15,600,000
INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN	148,000,000	0	0	148,000,000
COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	23,600,000	0	0	23,600,000
INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	14,500,000	0	0	14,500,000
PODER EJECUTIVO	4,603,234,835	6,492,483,999	1,169,093,092	12,264,811,926
DESPACHO DE LA C. GOBERNADORA	75,946,203	0	0	75,946,203
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	265,216,549	154,603,086	0	419,819,635
SECRETARIA DE HACIENDA	98,892,191	0	0	98,892,191
OFICIALÍA MAYOR	166,438,148	0	0	166,438,148
SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS	231,784,970	251,116,890	0	482,901,860
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	613,026,240	0	0	613,026,240
SECRETARIA DE EDUCACIÓN	1,713,047,811	4,775,377,880	1,169,093,092	7,657,518,783

ANEXO 1. GASTO TOTAL (PESOS)

CONCEPTO	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	212,014,344	0	0	212,014,344
SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO Y PESQUERO	328,252,445	9,499,700	0	337,752,145
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO	113,268,241	0	0	113,268,241
SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO	52,867,339	29,169,210	0	82,036,549
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE	46,960,982	0	0	46,960,982
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL	54,033,246	0	0	54,033,246
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO	58,834,484	0	0	58,834,484
SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL	191,038,489	164,262,317	0	355,300,806
SECRETARÍA DE SALUD	177,132,973	1,108,454,916	0	1,285,587,889
COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL	54,763,116	0	0	54,763,116
CONSEJERÍA JURÍDICA	98,223,911	0	0	98,223,911
SECRETARÍA DE LA JUVENTUD	21,357,969	0	0	21,357,969
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	30,135,184	0	0	30,135,184
OTROS PRESUPUESTOS	2,470,285,269	1,785,326,286	0	4,255,611,555
JUBILACIONES Y PENSIONES	543,295,819	0	0	543,295,819
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES A MUNICIPIOS	1,916,952,250	1,544,580,703	0	3,461,532,953
DEUDA PÚBLICA	10,037,200	240,745,583	0	250,782,783

ANEXO 2. JUBILACIONES Y PENSIONES (pesos)

CONCEPTO	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
JUBILACIONES Y PENSIONES	543,295,819.00			543,295,819.00
GASTOS INHERENTES A LA RECAUDACIÓN	1,247,000.00			1,247,000.00
FUNERALES Y PAGOS DE DEFUNCIÓN	3,450,000.00			3,450,000.00
PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES	89,219,567.00			89,219,567.00
PAGO DE SUMAS ASEGURADAS	19,767,350.00			19,767,350.00
PENSIONADOS Y JUBILADOS DE EDUCACIÓN	425,971,691.00			425,971,691.00
APOYO A JUBILADOS Y VIUDAS DE HENEQUENOS	3,640,211.00			3,640,211.00

ANEXO 3. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES (pesos)

CONCEPTO	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES A MUNICIPIOS	1,916,952,250.00	1,544,580,703.00	0.00	3,461,532,953.00
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	1,047,364,940.00	0.00	0.00	1,047,364,940.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	629,725,900.00	0.00	0.00	629,725,900.00
FONDO ESPECIAL	32,919,120.00	0.00	0.00	32,919,120.00
OTROS CONCEPTOS PARTICIPABLES	35,246,530.00	0.00	0.00	35,246,530.00
PARTICIPACIONES SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	65,000,000.00	0.00	0.00	65,000,000.00
PARTICIPACIONES SOBRE IMPUESTOS DE AUTOS NUEVOS	12,070,780.00	0.00	0.00	12,070,780.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	0.00	787,444,245.00	0.00	787,444,245.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	0.00	757,136,458.00	0.00	757,136,458.00
PARTICIPACIONES ESTATALES	49,912,800.00	0.00	0.00	49,912,800.00

OTROS PROGRAMAS FEDERALES	0.00	0.00	0.00	0.00
COMPENSACIÓN DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN A TRAVÉS DEL FEIEF	44,712,180.00	0.00	0.00	44,712,180.00

ANEXO 4. DEUDA PÚBLICA (pesos)

CONCEPTO	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
DEUDA PÚBLICA	10,037,200.00	240,745,583.00	0.00	250,782,783.00
AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO	0.00	207,709,514.00	0.00	207,709,514.00
INTERESES DE LA DEUDA INTERNA CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO	10,037,200.00	33,036,069.00	0.00	43,073,269.00

ANEXO 5. MONTOS MÁXIMOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y MEDIANTE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS CONEXOS QUE PODRÁN CONTRATAR LAS “DEPENDENCIAS” Y “ENTIDADES” DURANTE EL AÑO DOS MIL DIEZ

Presupuesto autorizado para realizar obras públicas (miles de pesos)		Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada servicio conexo de obra pública que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas (miles de pesos)	Monto máximo total de cada servicio conexo de obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas (miles de pesos)
Mayor que	Hasta				
	6,090	113	73	1,219	374
6,090	18,218	171	93	1,290	588
18,218	36,383	398	216	1,506	687
36,383	60,638	625	271	1,577	718
60,638	139,493	738	320	2,007	809
139,493	181,913	908	355	2,293	924
181,913		1,022	399	2,580	1,041

ANEXO 6. MONTOS MÁXIMOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y MEDIANTE CONSIDERACIÓN DE POR LO MENOS TRES PROPUESTAS, DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES, QUE PODRÁN REALIZAR LAS “DEPENDENCIAS” Y “ENTIDADES” DURANTE EL AÑO DOS MIL DIEZ

Presupuesto autorizado de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles (miles de pesos)		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante consideración de por lo menos tres propuestas (miles de pesos)
Mayor que	Hasta		
	6,090	110	441
6,090	18,218	134	497
18,218	36,383	166	662
36,383	60,638	276	772
60,638	139,493	441	992
139,493		607	1,213

ANEXO 7. INVERSIÓN EN OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS BÁSICOS Y TRANSFERENCIAS PARA OBRAS PÚBLICAS (PESOS)

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	CAPÍTULO 6000	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	PARTIDA 4306 (TRANSFER. PARA OBRAS PÚBLICAS)	TOTAL
PODER JUDICIAL	0	0	0	0	20,000,000	0	0	20,000,000	20,000,000
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	0	0	0	0	20,000,000	0		20,000,000	20,000,000
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	0	0	0	0	0	5,000,000		5,000,000	5,000,000
PROGRAMA 3 x1 PARA MIGRANTES	0			0		5,000,000		5,000,000	5,000,000
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS	0	0	0	0	128,101,445	251,116,890	0	379,218,335	379,218,335
APORTACIONES ESTATALES PARA PROYECTOS DE AGUA POTABLE	0	0	0	0	0	20,000,000	0	20,000,000	20,000,000

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	CAPÍTULO 6000	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	PARTIDA 4306 (TRANSFER. PARA OBRAS PÚBLICAS)	TOTAL
RECURSOS PARA OBRAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA	0	0	0	0	45,000,000	0	0	45,000,000	45,000,000
CONSTRUCCIÓN DE VIALIDADES COMO APOYO EN MUNICIPIOS	0	0	0	0	0	8,576,016	0	8,576,016	8,576,016
CONSERVACIÓN DE LA RED CARRETERA	0	0	0	0	3,312,418	26,058,554	0	29,370,972	29,370,972
MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN CARRETERAS	0	0	0	0	3,300,000	0	0	3,300,000	3,300,000
CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACIÓN DE CARRETERAS	0	0	0	0	15,000,000	82,966,070	0	97,966,070	97,966,070
SERVICIOS INTEGRADOS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ESTADO	0	0	0	0	9,500,000	0	0	9,500,000	9,500,000
INFRAESTRUCTURA URBANA (CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS)	0	0	0	0	0	20,000,000	0	20,000,000	20,000,000
CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN	0	0	0	0	0	7,280,000	0	7,280,000	7,280,000
CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE AÉREAS VERDES EN EL ESTADO	0	0	0	0	20,405,876	0	0	20,405,876	20,405,876
ESTUDIOS Y PROYECTOS PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA	0	0	0	0	15,000,000	0	0	15,000,000	15,000,000

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	CAPÍTULO 6000	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	PARTIDA 4306 (TRANSFER. PARA OBRAS PÚBLICAS)	TOTAL
CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ESPACIOS DEPORTIVOS	0	0	0	0	0	26,911,500	0	26,911,500	26,911,500
INFRAESTRUCTURA BÁSICA ELÉCTRICA PARA OBRA PÚBLICA.	0	0	0	0	0	16,000,000	0	16,000,000	16,000,000
PRESERVACIÓN DE LOS EDIFICIOS CON VALOR HISTÓRICO Y CULTURAL	0	0	0	0	0	12,984,685	0	12,984,685	12,984,685
AMPLIACIÓN MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE SALUD	0	0	0	0	0	10,750,000	0	10,750,000	10,750,000
CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS DESTINADOS A LA SEGURIDAD PUBLICA	0	0	0	0	0	19,590,065	0	19,590,065	19,590,065
DESARROLLO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN COORDINACIÓN CON AUTORIDADES MUNICIPALES	0	0	0	0	16,583,151	0	0	16,583,151	16,583,151
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	0	40,000,000	0	40,000,000	0	197,768,091	0	197,768,091	237,768,091
AMPLIACIÓN A LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE NIVEL BÁSICO EN EL ESTADO DE YUCATÁN	0	0	0	0	0	84,052,120	0	84,052,120	84,052,120
AMPLIACIÓN A LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EN PLANTELES EDUCATIVOS DE NIVEL SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN	0	0	0	0	0	33,132,428	0	33,132,428	33,132,428

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	CAPÍTULO 6000	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	PARTIDA 4306 (TRANSFER. PARA OBRAS PÚBLICAS)	TOTAL
AMPLIACIÓN A LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EN PLANTELES EDUCATIVOS DE NIVEL SUPERIOR EN EL ESTADO DE YUCATÁN	0	0	0	0	0	49,698,643	0	49,698,643	49,698,643
REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PLANTELES EDUCATIVOS DE NIVEL BÁSICO DEL ESTADO DE YUCATÁN	0	0	0	0	0	30,884,900	0	30,884,900	30,884,900
AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EN PLANTELES EDUCATIVOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR EN EL ESTADO DE YUCATÁN	0	40,000,000	0	40,000,000	0	0	0	0	40,000,000
SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO Y PESQUERO	0	9,499,700	0	9,499,700	0	0	0	0	9,499,700
CONSTRUCCIÓN, MODERNIZACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA AGROPECUARIA BÁSICA EN UNIDADES PRODUCTIVAS	0	9,499,700	0	9,499,700	0	0	0	0	9,499,700
SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO	0	0	0	0	0	29,169,210	0	29,169,210	29,169,210
CONVENIO DE COORDINACIÓN Y REASIGNACIÓN DE RECURSOS TURISMO	0	0	0	0	0	29,169,210	0	29,169,210	29,169,210
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE	1,327,720	0	0	1,327,720	9,000,000	0	0	9,000,000	10,327,720
EJECUCIÓN DEL PROGRAMA CASA DIGNA CON CRÉDITOS IVEY EN EL ESTADO DE YUCATÁN	0	0	0	0	9,000,000	0	0	9,000,000	9,000,000

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	CAPÍTULO 6000	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	PARTIDA 4306 (TRANSFER. PARA OBRAS PÚBLICAS)	TOTAL
PROGRAMA DE CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL PATRIMONIO FORESTAL	786,334	0	0	786,334	0	0	0	0	786,334
PROGRAMA DE SANEAMIENTO Y MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL ESTADO.	541,386	0	0	541,386	0	0	0	0	541,386
INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	0	0	0	0	153,000	0	0	153,000	153,000
AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	0	0	0	0	153,000.00	0	0	153,000.00	153,000.00
TOTALES	1,327,720.00	49,499,700.00	-	50,827,420.00	157,254,445.00	483,054,191.00	-	640,308,636.00	691,136,056.00

ANEXO 8. TRANSFERENCIAS A ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS (pesos)

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS	76,132,234.00	0.00	0.00	76,132,234.00
DESPACHO DE LA C. GOBERNADORA	5,155,155.00	0.00	0.00	5,155,155.00
COORDINACIÓN METROPOLITANA DE YUCATÁN	5,155,155.00	0.00	0.00	5,155,155.00
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	44,849,706.00	0.00	0.00	44,849,706.00
CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES	22,342,405.00	0.00	0.00	22,342,405.00
CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL	9,382,383.00	0.00	0.00	9,382,383.00
REPRESENTACIÓN DEL GOB. DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LA CIUDAD DE MÉXICO	9,819,481.00	0.00	0.00	9,819,481.00
OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES	3,305,437.00	0.00	0.00	3,305,437.00
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE	5,189,680.00	0.00	0.00	5,189,680.00

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ZONA COSTERA DE YUCATÁN	5,189,680.00	0.00	0.00	5,189,680.00
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL	4,242,130.00	0.00	0.00	4,242,130.00
PROGRAMA INSTITUTO CIUDADANO DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN	1,762,824.00	0.00	0.00	1,762,824.00
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO	2,479,306.00	0.00	0.00	2,479,306.00
SECRETARÍA DE SALUD	1,921,898.00	0.00	0.00	1,921,898.00
COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE YUCATÁN	1,921,898.00	0.00	0.00	1,921,898.00
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	14,773,665.00	0.00	0.00	14,773,665.00
SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, YUCATÁN	14,773,665.00	0.00	0.00	14,773,665.00

ANEXO 9. TRANSFERENCIAS A ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS (pesos)

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS	775,159,138.00	1,528,834,123.00	0.00	2,303,993,261.00
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	32,026,019.00	5,000,000.00	0.00	37,026,019.00
INSTITUTO DE LA EQUIDAD DE GÉNERO	14,951,300.00	0.00	0.00	14,951,300.00
INSTITUTO DEL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA	17,074,719.00	5,000,000.00	0.00	22,074,719.00
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS	220,138,939.00	251,116,890.00	0.00	471,255,829.00
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA	90,955,798.00	117,600,640.00	0.00	208,556,438.00
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO Y CERTIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA	18,424,702.00	0.00	0.00	18,424,702.00
INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA	107,653,292.00	97,516,250.00	0.00	205,169,542.00
JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN		20,000,000.00	0.00	20,000,000.00
LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN DE YUCATÁN	3,105,147.00	16,000,000.00	0.00	19,105,147.00
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	215,734,756.00	0.00	0.00	215,734,756.00
ESCUELA SUPERIOR DE ARTES	16,717,655.00	0.00	0.00	16,717,655.00
FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN	19,500,000.00	0.00	0.00	19,500,000.00
FUNDACIÓN CULTURAL MACAY A.C.	10,500,000.00	0.00	0.00	10,500,000.00
INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN	74,946,181.00	0.00	0.00	74,946,181.00
INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN	94,070,920.00	0.00	0.00	94,070,920.00

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO	25,442,241.00	0.00	0.00	25,442,241.00
CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN	3,755,363.00	0.00	0.00	3,755,363.00
INSTITUTO PARA LA INNOVACIÓN, CALIDAD Y COMPETITIVIDAD	7,783,146.00	0.00	0.00	7,783,146.00
SISTEMA PARA EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO DEL ESTADO DE	13,903,732.00	0.00	0.00	13,903,732.00
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE	9,000,000.00	0.00	0.00	9,000,000.00
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN (IVEY)	9,000,000.00	0.00	0.00	9,000,000.00
SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL	82,354,636.00	164,262,317.00	0.00	246,616,953.00
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	82,354,636.00	164,262,317.00	0.00	246,616,953.00
SECRETARÍA DE SALUD	175,211,075.00	1,108,454,916.00	0.00	1,283,665,991.00
ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DE	10,564,535.00	0.00	0.00	10,564,535.00
HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL	6,106,678.00	0.00	0.00	6,106,678.00
HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO	6,105,522.00	0.00	0.00	6,105,522.00
HOSPITAL DE LA AMISTAD COREA-MÉXICO	19,500,786.00	0.00	0.00	19,500,786.00
OPD SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN	132,933,554.00	1,108,454,916.00	0.00	1,241,388,470.00
COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL	15,251,472.00	0.00	0.00	15,251,472.00
INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO	2,603,591.00	0.00	0.00	2,603,591.00
SISTEMA TELE YUCATÁN	12,647,881.00	0.00	0.00	12,647,881.00

ANEXO 10. OTRAS TRANSFERENCIAS Y EROGACIONES DE CARÁCTER DIVERSO (pesos)

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
TOTALES	826,299,372	775,217,848	1,169,093,092	2,770,610,312
DESPACHO DE LA C. GOBERNADORA	8,500,000	0	0	8,500,000
PROGRAMA AYUDAR	3,500,000	0	0	3,500,000
PROGRAMA ESCUCHAR	5,000,000	0	0	5,000,000
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	26,891,746	149,603,086	0	176,494,832
FONDO PARA ATENCIÓN DE CONTINGENCIAS POR DESASTRES NATURALES	12,000,000	0	0	12,000,000

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
FONDO ESTATAL Y FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN	11,168,955	149,603,086	0	160,772,041
AYUDAS A INDIGENTES DEL ESTADO	500,000	0	0	500,000
CAPACITACIÓN A BURÓCRATAS DEL ESTADO	396,000	0	0	396,000
PATRONATO PARA LA REINCORPORACIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN	541,400	0	0	541,400
REINCORPORACIÓN SOCIAL DE LIBERADOS Y PRE LIBERADOS EN EL ESTADO.	196,000	0	0	196,000
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	2,089,391	0	0	2,089,391
SECRETARÍA DE HACIENDA	704,520	0	0	704,520
AYÚDANOS A AYUDAR (DONATIVO A LA CRUZ ROJA)	704,520	0	0	704,520
OFICIALÍA MAYOR	2,800,000	0	0	2,800,000
AYUDA A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	2,800,000	0	0	2,800,000
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	21,354,065	0	0	21,354,065
APORTACIÓN AL FONDO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	21,354,065	0	0	21,354,065
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	278,215,849	152,808,075	1,169,093,092	1,600,117,016
OPERACIÓN DEL RAMO 33 FAEB (FINANZAS, PRIMARIA, SECUNDARIA, FÍSICA)	0	37,993,950	0	37,993,950
ATENCIÓN DEL PATRONATO PRO NIÑOS CON DEFICIENCIA MENTAL A.C. EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	592,387	0	0	592,387
ATENCIÓN DE ALUMNOS DE ZONAS RURALES E INDÍGENAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN	379,126	0	0	379,126
ATENCIÓN DE LOS NIÑOS EN EDAD PREESCOLAR EN LAS SIETE REGIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN	0	2,273,264	0	2,273,264
APORTACIÓN ESTATAL MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR	16,068,000	0	0	16,068,000
CENTRO DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL	316,445	0	0	316,445
COLEGIO DE BACHILLERES	55,706,300	0	0	55,706,300
COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN	1,836,000	57,381,213	0	59,217,213
COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	12,002,697	0	0	12,002,697
CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN	2,785,120	0	0	2,785,120

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
FONDO DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y EL DESARROLLO	5,356,000	0	0	5,356,000
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MÉRIDA	1,722,875	0	0	1,722,875
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MOTUL	3,216,034	0	0	3,216,034
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE PROGRESO	3,388,321	0	0	3,388,321
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE VALLADOLID	3,388,321	0	0	3,388,321
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DEL SUR (OXKUTZCAB)	2,010,021	0	0	2,010,021
OPERACIÓN PREPARATORIAS ESTATALES	7,948,304	0	0	7,948,304
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY)	113,163,040	0	0	113,163,040
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY) SUBSIDIO FEDERAL	0	0	1,169,093,092	1,169,093,092
UNIVERSIDAD DE ORIENTE DE VALLADOLID	6,962,800	0	0	6,962,800
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA (UTM)	11,887,839	0	0	11,887,839
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR (UTR TEKAX)	6,144,921	0	0	6,144,921
ATENCIÓN DE ALUMNOS A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (IEAEY)	2,526,884	52,883,191	0	55,410,075
COORDINACIÓN DEL ÓRGANO EJECUTOR ESTATAL DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN INICIAL Y BÁSICA PARA LA POBLACIÓN RURAL E INDÍGENA (COEEST) EN EL ESTADO DE YUCATÁN, ANTES PROGRAMA PARA ABATIR EL REZAGO EDUCATIVO.	0	2,276,457	0	2,276,457
FORMACIÓN DE ALUMNOS EN EDUCACIÓN BÁSICA A TRAVÉS DEL CENTRO DE FORMACIÓN BÁSICA Y SENSIBILIZACIÓN ARTÍSTICA EN MÉRIDA Y DEMÁS REGIONES DEL ESTADO.	2,298,874	0	0	2,298,874
IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA ESCUELA DE CALIDAD EN LAS ESCUELAS INSCRITAS EN EL ESTADO.	5,032,923	0	0	5,032,923
PROGRAMA ESCUELA PARA TODOS (CONAFE).	1,407,015	0	0	1,407,015
INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN	12,075,602	0	0	12,075,602
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	4,880,042	0	0	4,880,042
APORTACIÓN AL FONDO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	4,880,042	0	0	4,880,042

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO Y PESQUERO	244,109,760	0	0	244,109,760
ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA DE RECURSOS PARA TODO EL ESTADO	78,197,496	0	0	78,197,496
REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA AGROPECUARIA BÁSICA EN UNIDADES PRODUCTIVAS	834,299	0	0	834,299
PROGRAMA DE SOLIDARIDAD ALIMENTARIA	32,500,000	0	0	32,500,000
PROGRAMA MULTIPLICAR	25,000,000	0	0	25,000,000
PROGRAMA PRODUCIR	7,500,000	0	0	7,500,000
PROGRAMA REACTIVAR	6,000,000	0	0	6,000,000
FINANCIAMIENTO A LA PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA Y PESQUERA DE YUCATÁN	8,639,110	0	0	8,639,110
FOMENTO A LA ACTIVIDAD GANADERA EN EL ESTADO DE YUCATÁN	297,591	0	0	297,591
FOMENTO AL DESARROLLO DE LA MUJER CAMPESINA EN EL ESTADO DE YUCATÁN	461,195	0	0	461,195
FONDO PARA LA ATENCIÓN DE DESASTRES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS	5,500,000	0	0	5,500,000
PROGRAMA DE APOYO A DAMNIFICADOS CON CONTINGENCIAS CLIMATOLÓGICAS (PACC)	10,000,000	0	0	10,000,000
PROGRAMA ESTATAL DE APOYO A PRODUCTORES DE YUCATÁN	65,000,000	0	0	65,000,000
PROGRAMA SEGURO EN EL MAR	1,000,000	0	0	1,000,000
IMPULSO DE LAS ACTIVIDADES DE FOMENTO AGRÍCOLA Y FORESTAL	1,180,069	0	0	1,180,069
SEGURO SANITARIO AVÍCOLA	2,000,000	0	0	2,000,000
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO	38,764,147	0	0	38,764,147
OTROS PROYECTOS DE FOMENTO ECONÓMICO	2,766,200	0	0	2,766,200
INCREMENTO AL PATRIMONIO DE FONDO INTEGRAL PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE YUCATÁN (FIDEY) Y AL FONDO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO A LAS EMPRESAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN (FOPROFEY)	6,656,300	0	0	6,656,300
PASOS QUE DEJAN HUELLA	11,000,000	0	0	11,000,000
PROGRAMA DE APOYOS Y SUBSIDIOS PARA EL FOMENTO DEL SECTOR EMPRESARIAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN	9,000,001	0	0	9,000,001
PROGRAMA XMATKUIL - REYES	6,000,000	0	0	6,000,000
READAPTACIÓN DE LOS INTERNOS ENFOCADOS EN LA MAQUILA	1,341,646	0	0	1,341,646

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
SEGUIMIENTO AL PROGRAMA FEDERAL PROSOFT	2,000,000	0	0	2,000,000
SECRETARÍA DE POLÍTICA COMUNITARIA Y SOCIAL	90,071,384	0	0	90,071,384
APOYO CIUDADANO	12,000,000	0	0	12,000,000
APORTACIÓN AL PROGRAMA OPCIONES PRODUCTIVAS	2,000,000	0	0	2,000,000
PROGRAMA COBIJAR	4,000,000	0	0	4,000,000
PROGRAMA DE APOYO A LA PRODUCCIÓN INDÍGENA (PROCAPI).	0	0	0	0
RECONOCER URBANO MÉRIDA	13,200,000	0	0	13,200,000
RECONOCER URBANO	11,880,000	0	0	11,880,000
APOYOS AL SECTOR SOCIAL DEL ESTADO.	9,000,000	0	0	9,000,000
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	37,991,384	0	0	37,991,384
ASISTENCIA A LA COMUNIDAD EN VULNERABILIDAD Y DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN	1,003,200	0	0	1,003,200
ATENCIÓN A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ALBERGADOS EN EL CAIMEDE	192,000	0	0	192,000
DONATIVO A LA FUNDACIÓN TELETÓN MÉRIDA	34,296,184	0	0	34,296,184
PROGRAMA CUIDAR	2,500,000	0	0	2,500,000
SECRETARÍA DE SALUD	86,430,006	472,806,687	0	559,236,693
HOSPITAL GENERAL O'HORÁN	0	385,304,964	0	385,304,964
HOSPITAL DE VALLADOLID	0	46,820,928	0	46,820,928
APORTACIÓN SOLIDARIA ESTATAL AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD (SEGURO POPULAR)	41,516,401	0	0	41,516,401
HOSPITAL DE TIZIMÍN	1,378,453	31,839,096	0	33,217,549
HOSPITAL PSIQUIÁTRICO	23,588,799	0	0	23,588,799
PREVENCIÓN Y CONTROL DEL VIH SIDA E ITS EN YUCATÁN	6,891,501	8,841,699	0	15,733,200
COMBATE A LA DESNUTRICIÓN INFANTIL EN EL ESTADO DE YUCATÁN	11,033,009	0	0	11,033,009
CENTRO DERMATOLÓGICO	2,021,843	0	0	2,021,843
SECRETARÍA DE LA JUVENTUD	7,041,000	0	0	7,041,000
PROGRAMA REACTIVAR	6,000,000	0	0	6,000,000
INSTANCIAS MUNICIPALES Y ESPACIOS PODER JOVEN EN EL ESTADO DE YUCATÁN	1,041,000	0	0	1,041,000
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	16,536,853	0	0	16,536,853
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	7,013,950	0	0	7,013,950

	INGRESOS PROPIOS	RAMO 33	OTRAS FUENTES	TOTAL
TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO	3,088,397	0	0	3,088,397
ENTREGA DE APOYOS FINANCIEROS	6,434,506	0	0	6,434,506

Nota: El contenido de este Anexo es complementario y adicional acerca de las transferencias y otras erogaciones contenidas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2010. Por tanto, no representa el complemento de los Anexos anteriores.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTE.- DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.- SECRETARIO.- DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CETINA CARRILLO.- SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 259

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIÓN XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIÓN VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el numeral 6 del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Los Municipios participarán de los ingresos estatales en la proporción y conceptos que a continuación se indica:

1. al 5. ...

6. 12% de los ingresos estatales derivados de los impuestos comprendidos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a excepción de los impuestos sobre Hospedaje, sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de a aquellas contribuciones estatales recaudadas por los municipios en virtud de la celebración de convenios de colaboración administrativa con el Estado, homologados en igualdad de conceptos y porcentajes que deberá ser en todos los municipios.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO SANCIONA EL DECRETO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE REFORMA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil diez.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTE.- DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.- SECRETARIO.- DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CETINA CARRILLO.- SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 260

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 43; se reforma el tercer párrafo del artículo 61; se reforma el artículo 66; se reforman los incisos c) y h) y se adicionan un segundo párrafo a la fracción II, dos párrafos a la fracción IV, los incisos f) y g) a la fracción V, se reforma el inciso b) y se deroga el inciso g) de la fracción X, se reforma el inciso c) adicionándole los apartados 1, 2 y 3, y se adiciona el inciso d) con los apartados 1 y 2 a la fracción XI del artículo 77; se reforma el inciso a) de la fracción I, el inciso a) de la fracción II y el inciso c) de la fracción V del artículo 88; se reforma la fracción V y sus incisos b) y d) y se le adicionan las incisos e), f) y g) a la misma fracción, se reforman los incisos b) y d) y se adicionan los incisos e), f) y g) a la fracción VI del artículo 94; se reforma el primer y tercer párrafos del artículo 97; se reforman el artículo 125; se adiciona al Título Segundo en su Capítulo II una Sección Vigésima denominada “De los Derechos por los Servicios de Limpia de Bienes Inmuebles en Desuso” conteniendo los artículos 129 K, 129 L y 129 M; se reforma el primer párrafo del artículo 150-B; se adiciona un segundo párrafo con las fracciones I y II al artículo 158; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Yucatán, para que quede en los siguientes términos:

Artículo 43.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su reglamento, y el Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida.

...

...

Artículo 61.- ...

...

Quando dichas personas utilicen esta forma de pago, deberán entregar en las Oficinas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, la documentación relativa a cada una de las operaciones realizadas por esa contribución durante un mes de calendario, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente; consistente en el manifiesto señalado en el artículo 59 de esta ley, así como el documento que exige el antepenúltimo párrafo del propio artículo y el recibo de pago.

Artículo 66.- La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será del 0.06, misma que se aplicará sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior.

Quando el espectáculo público consista, en la puesta en escena de obras teatrales o en espectáculos de circo, la tasa será del 0.04, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

Artículo 77.- ...

I.- ...

II.- ...

a) a b) ...

<p>c) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a), b), d), i), j) y k) de esta fracción.</p>	<p>1</p>	<p>Constancia</p>
--	----------	-------------------

d) a g) ...

h) Para la instalación de torre de comunicación	25	Por torre
--	----	-----------

i) a k) ...

Para los efectos del inciso d) de esta fracción se entiende por desarrollo inmobiliario los siguientes conceptos: Industria, locales comerciales, centros comerciales, servicios medios, servicios de alto impacto, bodegas e infraestructura. Dichos conceptos se definen de conformidad con lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Mérida vigente.

III.- ...**IV.- ...****a) a f) ...**

Por la renovación de la licencia de construcción a que se refiere la fracción IV de este artículo, se pagará una cuota equivalente al 50 por ciento de los derechos establecidos en dicha fracción por los trabajos otorgados en la correspondiente licencia.

Por la prórroga de la licencia de construcción a que se refiere la fracción IV de este artículo, se pagará una cuota equivalente al 25 por ciento de los derechos establecidos en dicha fracción por los trabajos otorgados en la correspondiente licencia. La cuota señalada en este párrafo se considerará que se otorga por una licencia de un plazo de 24 meses, sin embargo si el plazo fuese menor la cuota será en proporción al número de meses por los que fuese solicitada dicha prórroga.

V.- ...**a) a e) ...**

f) De excavación distinta a la señalada en el inciso e)	0.03	Metro Cúbico
g) De demolición distinta a la de bardas.	0.02	Metro Cuadrado

VI a IX.- ...

X.- ...

a) ...

<p>b) Instalación de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor de 1.5 m2, a razón de:</p>	<p>0.75</p>	<p>Metro Cuadrado</p>
---	-------------	---------------------------

c) a f) ...

g) Se Deroga.

h) a n) ...

...

...

XI.- ...

a) y b) ...

<p>c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:</p> <p>1) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad</p> <p>2) Por cada metro cuadrado excedente</p>	<p>15.0</p> <p>.0015</p>
<p>d) Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular, se pagará:</p> <p>1) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad</p> <p>2) Por cada metro cuadrado excedente</p>	<p>15.0</p> <p>.0015</p>

XII a XVI.- ...**Artículo 88.- ...****I.- ...**

a).- Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos de predios, formas de manifestación de traslación de dominio, oficios de servicios expedidos por la Dirección o cualquier otra manifestación:	0.3
--	-----

b) a d) ...**II.- ...**

a).- Cédulas, planos, manifestaciones, oficios de servicios expedidos por la Dirección (tamaño carta) cada una:	0.5
--	-----

b) a e) ...**III a IV.- ...****V.-...****a) a b)...**

c).- Hasta 105 x 90 centímetros (Plotter)	20.0
--	------

VI.- a la VII.- ...**Artículo 94.- ...****I a IV.-...**

V.- Impresión de imagen satelital o de fotografía aérea a color del Municipio de Mérida.

a) ...

b) Tamaño doble carta	9.0 salarios
------------------------------	--------------

c) ...

d) Tamaño 60 x 75 centímetros	20.0 salarios
e) Tamaño 60 x 90 centímetros	22.0 salarios
f) Tamaño 90 x 130 centímetros	25.0 salarios
g) Tamaño 105 x 162.5 centímetros	35.0 salarios

VI.-...

a) ...

b) Tamaño doble carta	8.0 salarios
------------------------------	--------------

c) ...

d) Tamaño 60 x 75 centímetros	18.0 salarios
e) Tamaño 60 x 90 centímetros	20.0 salarios
f) Tamaño 90 x 130 centímetros	22.0 salarios
g) Tamaño 105 x 162.5 centímetros	30.0 salarios

VII a X.-...

Artículo 97.- Los derechos establecidos en esta sección serán pagados de conformidad con lo siguiente:

I a II.-...

...

Los derechos establecidos en los incisos b), c) y d) de la fracción I y fracción II de este artículo se pagarán dentro de los quince días naturales del mes siguiente a aquel en que se hayan causado.

El derecho establecido en el inciso e) de la fracción I de este artículo se pagará dentro del mes natural al que se solicite el permiso.

Cuando el último día de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuera día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Artículo 125.-...**TARIFA:**

Tipo	Sub-tipo	Tarifa Mensual en pesos
Zona residencial	Alta	58.30
Zona residencial	Media	50.60
Zona media	Alta	36.30
Zona media	Media	30.80
Zona media	Baja	25.30
Zona popular	Alta	22.00
Zona popular	Media	18.70
Zona popular	Baja	15.40
Fraccionamiento popular	Alta	22.00
Fraccionamiento popular	Media	18.7
Zona Marginada		0.00

Para el caso de residuos sólidos no peligrosos o basura de origen comercial, la tarifa es de 16.45 pesos por tambor.

Sección Vigésima**De los Derechos por los Servicios
de Limpia de Bienes Inmuebles en Desuso**

Artículo 129-K.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección, las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de bienes inmuebles en desuso ubicados en el Municipio de Mérida y que soliciten el servicio de limpia en dichos inmuebles y le sea autorizado por la Dirección de Servicios Públicos.

Para los efectos de esta sección se entenderá como servicios de limpia, aquellos trabajos realizados por el Ayuntamiento de Mérida para conservar en condiciones de sanidad los bienes inmuebles en desuso, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la limpieza, sanidad y conservación de bienes inmuebles en el Municipio de Mérida.

Artículo 129-L.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección es el servicio de limpia realizado por el Ayuntamiento de Mérida.

Artículo 129-M.- Por los servicios a que se refiere la presente sección se causará un derecho equivalente a 0.20 salarios mínimos por cada metro cuadrado de la superficie del bien inmueble en el cual se efectúe el servicio de limpia. El pago de este derecho se realizará previamente a la prestación del servicio.

Artículo 150-B.- Cuando las autoridades fiscales realicen notificaciones personales de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán o el Código Fiscal de la Federación para requerir el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán y cobrarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento el equivalente a 1.5 veces el salario mínimo vigente en la fecha de la diligencia, por concepto de honorarios por notificación.

...

...

Artículo 158.- ...

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2010, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los derechos establecidos en la Sección Décima Tercera del Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, serán aplicados únicamente en las áreas del Municipio de Mérida, por las cuales el Ejecutivo del Estado le haya transferido al Municipio atribuciones en materia de vialidad, tránsito, y de seguridad pública.

ARTÍCULO TERCERO.- Si durante el ejercicio fiscal 2010 fueran modificadas en sesión de cabildo, las tarifas para la prestación del Servicio de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura; las cuotas establecidas en la Sección Décima Sexta del Capítulo II del Título Segundo, se verán incrementadas o en su caso decrementadas, en la misma proporción que las tarifas autorizadas, lo sean para dichos concesionarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el ejercicio fiscal 2010, en vez de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46, las bonificaciones se otorgarán de conformidad con la siguiente tabla:

Mes en el que se paga el equivalente a una anualidad	Factor de bonificación
Enero	0.20
Febrero	0.10
Marzo	0.08

Para estos efectos, los contribuyentes que paguen el importe correspondiente a una anualidad en el mes de marzo no pagarán actualización y recargos sobre el impuesto correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2010.

ARTÍCULO QUINTO.- En materia de impuesto predial, se otorga un estímulo consistente en el acreditamiento del monto de la inversión realizada en inmuebles ubicados dentro de los perímetros "A", "B-1", "B-2", "B-3" y "B-4" de la zona de monumentos históricos en la ciudad de Mérida, demarcados en el Decreto Presidencial de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Octubre de 1982, contra el impuesto predial que corresponda por los períodos comprendidos de enero 2010 a diciembre 2010, siempre y cuando los trabajos fueren iniciados y concluidos durante el ejercicio 2010 y

se encuentre cubierto en su totalidad el impuesto predial causado hasta por el período de Diciembre de 2009 al momento de solicitar el dictamen señalado en este artículo; de conformidad con lo siguiente:

I.- Por un importe hasta del 100% del monto de la inversión en trabajos de rescate, consolidación, restauración, o rehabilitación integral de inmuebles catalogados o declarados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como monumentos históricos.

II.- Por un importe hasta del 50% del monto de la inversión en trabajos de integración al contexto en inmuebles distintos a los catalogados o declarados como monumentos históricos en el Decreto Presidencial de referencia.

Para efectos de este artículo se entenderá por acreditamiento, el restar del impuesto predial que corresponda a los períodos comprendidos de enero a diciembre de 2010, el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo.

Así mismo, para efectos de este artículo, los tipos de trabajos que se podrán realizar serán los siguientes:

I.- Rescate: Aquellos trabajos que se realizan para la recuperación de elementos que hubieren sido mutilados o alterados;

II.- Consolidación: Aquellos trabajos que se realizan para devolver la estabilidad a partir de lo existente;

III.- Restauración: Aquellos trabajos que se realizan para reincorporar algún elemento original, o con características similares a la original; y

IV.- Integración al contexto: Aquellos trabajos que permiten incorporar al predio en cuestión con las características de su entorno.

V.- Rehabilitación integral: Conjunto de trabajos, en interior y exterior, respetuosos de las características originales del inmueble que conlleve a su habitabilidad, y en consecuencia al uso inmediato.

Previo al inicio de los trabajos, el contribuyente solicitará por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, un dictamen en el cual se determine el importe de la inversión en los trabajos, que podrá considerarse en la aplicación del estímulo. A dicha solicitud se deberá anexar el recibo oficial o documento que compruebe de manera fehaciente que por el inmueble en cuestión, está pagado el impuesto predial causado hasta por el mes de diciembre de 2009, y contener cuando menos la información que indique el importe de la inversión, tipo de trabajo así como el plazo de inicio y conclusión de los trabajos que se realizarán.

La Dirección de Desarrollo Urbano previa revisión de la solicitud señalada en el párrafo anterior desechará o aprobará la solicitud, en este último caso emitirá el dictamen en el cual se establecerán los requisitos que el contribuyente deberá cumplir para obtener la constancia de aplicación del estímulo.

Una vez concluidos todos los trabajos señalados en el proyecto de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el dictamen el contribuyente dará aviso por escrito, dentro del período de vigencia señalado en este artículo, a la Dirección de Desarrollo Urbano, la que en caso de que sea procedente, emitirá la constancia de aplicación del estímulo en la cual se indicará el importe de la inversión que podrá acreditarse contra el impuesto predial, tomando en cuenta el monto de la inversión y el porcentaje de aplicación del estímulo, de acuerdo con el tipo de trabajo realizado.

Después de obtener la constancia señalada en el párrafo anterior, si el impuesto lo causa sobre la base del valor catastral, el contribuyente deberá solicitar por escrito a la Dirección de Finanzas y Tesorería la aplicación del estímulo señalado en este artículo, anexando a su solicitud la constancia señalada en el párrafo anterior. Para la aplicación de dicho estímulo la Dirección de Finanzas y Tesorería dictará un acuerdo de conformidad con lo siguiente:

- 1.- Determinará el importe del impuesto correspondiente a los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2010.
- 2.- Procederá a realizar el acreditamiento de conformidad con lo establecido en este artículo.

3.- Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es menor que el importe de la inversión señalado en la constancia de aplicación del estímulo, se considerará pagado en su totalidad el impuesto correspondiente al período determinado en el punto 1.

4.- Si al realizar el acreditamiento, resultase que el importe del impuesto determinado es mayor que el importe de la inversión que se determine en la constancia de aplicación del estímulo, la diferencia deberá ser pagada al momento de aplicar el estímulo.

En caso de que el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación, el contribuyente deberá determinar el impuesto correspondiente a los períodos comprendidos de enero a diciembre de 2010, y deberá realizar, en una sola declaración, el acreditamiento que señala este artículo.

En caso de que en los períodos comprendidos de enero a diciembre de 2010 le corresponda al contribuyente tributar, por algún, o algunos meses, sobre la base del valor catastral y por otro, u otros sobre la base de la contraprestación, para la aplicación del estímulo, deberá cumplir con lo que para cada una de esas bases dispone este artículo.

La suma de los acreditamientos aplicados no podrá ser mayor al importe de la inversión que se determinó en la constancia de aplicación del estímulo.

El acreditamiento del importe de la inversión deberá realizarse contra el principal así como por los accesorios del mismo.

De no concluirse en su totalidad los trabajos determinados en el dictamen en los plazos y cumplido con los requisitos que el mismo señale, se considerará que el contribuyente ha perdido los beneficios a que se refiere el presente artículo.

La aplicación del estímulo a que se refiere este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones relacionadas con el impuesto predial.

En ningún caso la aplicación del estímulo a que se refiere este artículo, dará lugar a devolución de cantidad alguna.

ARTÍCULO SEXTO.- Durante el ejercicio fiscal 2010, se otorga un estímulo fiscal consistente en que no se causará el Impuesto sobre adquisición de Inmuebles en la adquisición de casa habitación cuyo valor mayor obtenido de la manera prevista en el primer párrafo del artículo 56 de esta Ley, no exceda el equivalente a cuatro mil ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el momento en el que se realice la enajenación del bien, que no tenga una superficie construida mayor de cincuenta y cinco metros cuadrados, y siempre y cuando se trate de la adquisición de viviendas que cuenten con atributos de sustentabilidad, tales como diseño bioclimático y tecnologías para el ahorro de energía y agua. Para tal efecto el adquirente deberá presentar ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal un oficio emitido por una instancia de la Administración Pública de la Federación, Estado o del Municipio, encargada del desarrollo urbano o de la vivienda en donde conste que la casa habitación de la cual se trate cuenta con los mencionados atributos de sustentabilidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Durante el ejercicio fiscal 2010, se otorga un estímulo fiscal en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, en la adquisición de casa habitación cuyo valor mayor obtenido de la manera prevista en el primer párrafo del artículo 56 de esta Ley, no exceda el equivalente a cuatro mil ochocientas veces el salario mínimo vigente en el momento en el que se realice la enajenación del bien, y que no tenga una superficie construida mayor de sesenta metros cuadrados, consistente en que en lugar de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 58 de esta Ley se aplicará la tasa del 0.016.

ARTÍCULO OCTAVO.- Durante el ejercicio fiscal 2010, se otorga un estímulo fiscal en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, en la adquisición de casa habitación cuyo valor mayor obtenido de la manera prevista en el primer párrafo del artículo 56 de esta Ley, no exceda el equivalente a cinco mil ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el momento en el que se realice la enajenación del bien, que no tenga una superficie construida mayor de sesenta metros cuadrados, y siempre y cuando se trate de la adquisición de viviendas que cuenten con atributos de sustentabilidad, tales como diseño bioclimático y tecnologías para el ahorro de energía

y agua, consistente en que en lugar de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 58 de esta Ley se aplicará la tasa del 0.016. Para tal efecto el adquirente deberá presentar ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal un oficio emitido por una instancia de la Administración Pública de la Federación, Estado o del Municipio, encargada del desarrollo urbano o de la vivienda en donde conste que la casa habitación de la cual se trate cuenta con los mencionados atributos de sustentabilidad.

ARTÍCULO NOVENO.- Si durante el ejercicio fiscal 2010 el contribuyente hubiese pagado el importe correspondiente a esa anualidad del impuesto predial sobre la base del valor catastral, este pago se considerará como definitivo respecto de esta base; en consecuencia no le será aplicable lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 43 de esta Ley, sino hasta el primer mes del ejercicio fiscal 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se derogan todas las disposiciones de los reglamentos municipales que se opongan a la presente ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTE.- DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.- SECRETARIO.- DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CETINA CARRILLO.- SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 261

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido por los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 82 fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 41 inciso c) fracción XI de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas de los Estados establezcan a su favor, siendo esto facultad del Congreso del Estado, el de aprobar y decretar las leyes de ingresos municipales, tomando en consideración la independencia económica de los municipios.

SEGUNDA.- Los integrantes de estas Comisiones Permanentes, al realizar el análisis respectivo, tomamos en consideración lo señalado por el Ayuntamiento en su exposición de motivos con la que fundamenta su Iniciativa proyecto de Ley, misma que se encuentra transcrita en el antecedente segundo del presente dictamen.

En nuestro análisis, consideramos que las leyes de Ingresos municipales, determinan los rubros que la Administración Municipal estará autorizada para recaudar durante el periodo del ejercicio fiscal correspondiente, de igual forma, tomando como base lo establecido en el Pacto Fiscal Federal y consecuentemente en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, que establece la distribución de las potestades tributarias, observamos que la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida, Yucatán, está orientada a recaudar los recursos económicos suficientes a fin de hacer frente a las tareas públicas, que constitucional y legalmente le corresponden y que se sustenten en el catálogo de conceptos del mencionado ordenamiento, donde se consideran los ingresos tributarios y aquellos de carácter no tributario.

TERCERA.- La Ley de Ingresos del Municipio de Mérida para el ejercicio fiscal de 2010, es el instrumento legal que establece los gravámenes que tendrán vigencia durante el ejercicio fiscal determinado, para conseguir los recursos suficientes para garantizar los gastos de su administración y el cumplimiento de su fin social mediante la prestación de los servicios públicos municipales, asimismo establece las fuentes de ingresos que serán gravadas para la obtención de los recursos, por lo cual consideramos que es requisito sin condición que se establezca en forma definitiva, las fuentes de donde puede obtener ingresos y que estos sean los mismos que se contemplan en la Ley de Hacienda para el Municipio, por lo cual es menester que ambas leyes se encuentren armonizadas, para otorgar una mayor certeza en la aplicación y consecuentemente en la recaudación de los ingresos con los que contará la administración municipal durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Ahora bien, observamos que la Ley de Ingresos del Municipio citado, contempla los Ingresos Ordinarios o propios, que son los que se reciben en forma constante y regular, y que se conforman por Impuestos, Derechos, Contribución de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones e Ingresos Extraordinarios.

En este sentido, estamos a favor de que los Municipios del Estado deban contar con recursos financieros para el cumplimiento de sus objetivos y el sostenimiento de los servicios públicos, mismos recursos provenientes de las contribuciones que sus habitantes realizan a la hacienda municipal de manera proporcional y equitativa conforme lo dispuesto en las leyes en la materia. Por tal motivo, la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida, contiene la proyección de los recursos que percibirá la entidad municipal durante la vigencia de la misma, recursos que deberán ser proporcionales al gasto público que

será autorizado por el Cabildo en ejercicio de sus atribuciones mediante la aprobación del presupuesto de egresos. Sin embargo es preciso señalar, que observamos que en los ingresos propios que se conforman por los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos son superiores a los ingresos estimados al cierre del ejercicio 2009.

CUARTA.- Los Integrantes de estas Comisiones Permanentes, con el apoyo técnico de la Contaduría Mayor de Hacienda, analizaron la propuesta de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2010, presentada por el Ayuntamiento de Mérida, verificando que los cálculos y los criterios para determinar los importes a percibir, se efectuaron en base a las tarifas y cuotas aprobadas en su Ley de Hacienda Municipal, y los montos estimados corresponden a las cantidades que se proyectan recaudar en el año póstumo, por concepto de contribuciones, sus accesorios, y otros conceptos como son las participaciones, así como los productos o rendimientos que se obtengan por el uso o enajenación de bienes municipales.

QUINTA.- Ahora bien, en cuanto al principio de anualidad que rige al presupuesto del Ayuntamiento, la presente Ley de Ingresos que se dictamina sólo tendrá vigencia a partir del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2010, presentando una proyección de ingresos el Municipio de Mérida para este ejercicio fiscal, ya con las modificaciones propuestas, hacen un total de **\$1,694,907,819.00** (Mil seiscientos noventa y cuatro millones novecientos siete mil, ochocientos diecinueve pesos M.N.), estimación calculada en base a los ingresos que se pretenden recaudar durante el año por conceptos tributarios, más los ingresos por otros conceptos como lo son los productos y aprovechamientos, así como las participaciones y aportaciones federales.

Por todo lo expuesto y fundado, los Diputados Integrantes de las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales y de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que la Iniciativa presentada por el Ayuntamiento de Mérida debe ser aprobada, por los razonamientos antes expresados. En tal virtud, con fundamento en los Artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política, y 64 fracciones I y II, incisos a) y b), 97, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de su Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2010.

Artículo 2.- Los ingresos municipales se integrarán con los siguientes conceptos: Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones e Ingresos Extraordinarios. Las personas que dentro del Municipio de Mérida, tuvieren bienes o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que se determina en la presente Ley, en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, el Código Fiscal del Estado y en los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Mérida, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Mérida percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de mejoras;

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones federales y estatales;
- VII.- Aportaciones federales y estatales, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los Impuestos que el Municipio de Mérida percibirá, se clasificarán como sigue:

I.- Impuesto Predial.	\$	213'104,830.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.	\$	152'036,817.00
III.- Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$	3'825,903.00
TOTAL DE IMPUESTOS:	\$	368'967,550.00

Artículo 6.- Los Derechos que el Municipio de Mérida percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano.	\$	13'837,842.00
II.- Otros servicios prestados por el Ayuntamiento	\$	169,761.00
III.- Por matanza de ganado	\$	0.00
IV.- Por certificados y constancias	\$	1'867,719.00
V.- Por los servicios que presta la Dirección del Catastro del Municipio	\$	16'171,108.00
VI.- Por el uso de locales o piso de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$	10'415,926.00
VII.- Por el otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies en los mercados municipales.	\$	360,000.00
VIII.- Por el servicio público de panteones	\$	9'941,698.00
IX.- Por el servicio de alumbrado público	\$	36'361,510.00
X.- Por licencias de funcionamiento y permisos	\$	1'504,976.00
XI.- Por el uso de vertederos	\$	648,336.00
XII.- Por los servicios de vigilancia y los relativos a la vialidad	\$	249,254.00
XIII.- Por los servicios de corralón y grúa	\$	323,481.00
XIV.- Por el uso de estacionamientos y baños públicos, propiedad del Municipio	\$	5'605,714.00
XV.- Por recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura	\$	0.00

XVI.-	Por los permisos de oferentes en programas para la promoción económica, turística y cultural	\$	656,976.00
XVII.-	Por el servicio de agua potable y drenaje	\$	1'804,895.00
XVIII.-	Por los servicios de Central de Abasto	\$	0.00
XIX.-	Por los servicios de limpia de bienes inmuebles en desuso.	\$	6,224.00
XX.-	Por concesiones de servicios públicos municipales en casos que así determine el Ayuntamiento	\$	0.00
XXI.-	Por obras o servicios que realice el Ayuntamiento a cargo de los particulares por la aplicación de los reglamentos municipales en vigor	\$	0.00
XXII.-	Por enajenación, uso y explotación de bienes muebles e inmuebles del dominio público del Municipio	\$	200,832.00
	TOTAL DERECHOS:	\$	100'126,252.00

Artículo 7.- Las Contribuciones de Mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

I.-	Contribuciones de mejoras por obras	\$	1'319,640.00
II.-	Contribuciones de mejoras por servicios	\$	2'595,585.00
	TOTAL CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:	\$	3'915,225.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de Productos, serán los siguientes:

I.-	Por arrendamiento, explotación, o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, del patrimonio municipal, en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público	\$	569,347.00
II.-	Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal	\$	0.00
III.-	Por los remates de bienes monstrencos	\$	0.00
IV.-	Por las ventas de formas oficiales impresas y bases de licitación o invitación.	\$	955,999.00
V.-	Por los daños ocasionados a a las vías públicas o los bienes del municipio afectos a la prestación de un servicio publico, causado por los particulares.	\$	1'112,559.00
VI.-	Por intereses derivados del financiamiento.	\$	16'059,774.00
VII.-	Provenientes de organismos descentralizados y empresas paramunicipales.	\$	0.00
VIII.-	Por otros productos no especificados.	\$	824,551.00
	TOTAL PRODUCTOS:	\$	19'522,230.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de Aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Recargos	\$	5'860,336.00
II.- Gastos de Ejecución	\$	124,800.00
III.- Honorarios por notificación	\$	762,147.00
IV.- Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables	\$	10'629,769.00
V.- Multas federales no fiscales	\$	1'800,000.00
VI.- Aprovechamientos Diversos	\$	295,688.00
TOTAL APROVECHAMIENTOS:		\$ 19'472,740.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participación de los ingresos federales y estatales.	\$	652'378,195.00
TOTAL PARTICIPACIONES:		\$ 652'378,195.00

Artículo 11.- Las Aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

I.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$	163'155,196.00
II.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$	321'927,170.00
TOTAL APORTACIONES:		\$ 485'082,366.00

Artículo 12.- El Municipio percibirá Ingresos Extraordinarios derivados de:

I.- Empréstitos	\$	0.00
II.- Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diversos a Participaciones o Aportaciones, o de aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos.	\$	45'443,261.00
III.- Donativos	\$	0.00

IV.- Cesiones	\$	0.00
V.- Herencias	\$	0.00
VI.- Legados	\$	0.00
VII.- Por Adjudicaciones Judiciales	\$	0.00
VIII.- Por Adjudicaciones Administrativas	\$	0.00
IX.- Por Subsidios de Organismos Públicos y Privados	\$	0.00
X.- Otros ingresos no especificados	\$	0.00
TOTAL INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	\$	45'443,261.00

Artículo 13.- EL TOTAL DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010 SERÁ DE \$1,694'907,819.00 SON: MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Artículo 14.- El monto de las contribuciones o las devoluciones a cargo del fisco municipal se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago puntual de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras causará la actualización a que se refiere el párrafo anterior, recargos y, en su caso, gastos de ejecución. Los recargos y los gastos de ejecución son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza.

Artículo 15.- Las contribuciones causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago se determinarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 16.- El pago de las contribuciones y aprovechamientos se acreditará con el recibo oficial expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio de Mérida, o con los formatos de declaración sellados y tarjados por la misma Dirección. En el caso de los pagos realizados en las Instituciones de Crédito o personas morales autorizadas para recibirlos se podrá acreditar el pago mediante el formato emitido por la Dirección de Finanzas y Tesorería sellado o tarjado por la institución o persona moral autorizada que recibió el pago.

En caso de que el pago sea realizado mediante transferencia electrónica de fondos y efectuado a través del uso del portal de Internet con la dirección www.merida.gob.mx, el recibo oficial electrónico que se emita mediante el uso de las aplicaciones establecidas en el mencionado portal, podrá ser impreso en el momento del pago y servirá como comprobante del mismo.

El recibo oficial electrónico a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener el número de validación de recepción de pago en sustitución de los sellos y tarjados a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin dicho requisito no se podrá considerar como comprobante para acreditar el pago.

Para el caso de pago de Derechos por los servicios públicos que presta la administración Pública Municipal a través de sus organismos descentralizados o paramunicipales, servirá como medio para acreditar el pago los recibos que dichos organismos emitan.

Artículo 17.- Las contribuciones se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, y a falta de disposición expresa acerca del procedimiento, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 18.- El Ayuntamiento de Mérida podrá celebrar con el Gobierno Estatal o con el Federal, los convenios necesarios para coordinarse administrativamente en las funciones de verificación, comprobación, recaudación, determinación y cobranza, de contribuciones, créditos fiscales, y multas administrativas, ya sea de naturaleza municipal, estatal o federal.

Artículo 19.- El Ayuntamiento de Mérida podrá establecer programas de apoyo a los contribuyentes, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida. En dichos programas de apoyo, entre otras acciones, podrá establecerse:

- a) La condonación total o parcial de derechos, contribuciones de mejora, y aprovechamientos; así como sus accesorios.
- b) La condonación total o parcial de accesorios de los impuestos.
- c) La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a la establecida en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.

- d) La condonación total o parcial de créditos fiscales provenientes de impuestos causados con una antigüedad de al menos 5 años.

Así mismo, el Ayuntamiento de Mérida podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes del impuesto predial. Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales, con diversos premios, en las que participarán las personas que hayan cumplido con la obligación de pago del impuesto generado en el ejercicio fiscal 2010.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil diez, y tendrá vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTE.- DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.- SECRETARIO.- DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CETINA CARRILLO.- SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**Gobierno del
Estado de Yucatán**
PODER EJECUTIVO

**SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y MEDIO AMBIENTE**

**EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA
DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE**

Avisa

A los propietarios, poseedores o responsables de vehículos automotores destinados al transporte público o privado de carga o de pasajeros (autobús convencional, minibús, combi, carreola y taxi), incluyendo a los adscritos para servicio de las dependencias a nivel Federal, Estatal y Municipales, que durante los dos periodos que comprenderá "EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR 2010", que se efectuará del 04 de enero al 31 de diciembre de 2010, deberán llevar a verificar sus vehículos automotores de conformidad con el siguiente calendario.

PRIMER PERÍODO	
Terminación del último número de la placa	Mes
1, 2	Enero y Febrero
3, 4	Marzo
5, 6	Abril
7, 8	Mayo
9, 0	Junio

SEGUNDO PERÍODO	
Terminación del último número de la placa	Mes
1, 2	Julio
3, 4	Agosto
5, 6	Septiembre
7, 8	Octubre
9, 0	Noviembre

La verificación se realizará en las instalaciones del Centro de Verificación Vehicular, ubicado en la Ciudad Industrial, Avenida Benito Juárez García número 413 (frente a la Bimbo) y en las instalaciones de la Dirección de Transporte del Estado, ubicado en el Anillo Periférico S/N, salida carretera a Umán a un costado de la Academia de Policía, de lunes a viernes, en un horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas.

Asimismo, en el interior del Estado de Yucatán se realizará la verificación en los lugares que se destinen para tal fin y en el horario que previamente se fije.

La cuota de recuperación será de: \$82.00 (ochenta y dos pesos 00 /100 Moneda Nacional) que corresponde al 1.50 del salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán.

Los vehículos deberán someterse a la verificación vehicular en el mes correspondiente, por lo que se les exhorta a cumplir con esta obligación, con el objetivo de preservar la calidad del aire en el Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, 28 de diciembre de 2009.

(RÚBRICA)



**Secretaría de Desarrollo
Urbano y Medio Ambiente**
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

DR. EDUARDO ADOLFO BATLLORI SAMPEDRO
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente
del Estado de Yucatán.

ACUERDO C.G- 141/2009

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS QUE PARTICIPEN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009-2010, PARA QUE AL REALIZAR SUS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, PARA PROMOVER SUS RESPECTIVAS PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS, ÉSTAS TENGAN COMO ÚNICO FIN PARA LAS PRECAMPAÑAS, PROMOVER LA IMAGEN, IDEAS Y PROPUESTAS DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS; PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EL EXPONER SUS PRINCIPIOS, IDEAS, PLATAFORMAS Y LAS POSICIONES POLÍTICAS QUE POSTULEN Y, EN AMBOS CASOS, SE ABSTENGAN EN TODO MOMENTO DE EXPRESAR CUALQUIER TIPO DE OFENSA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA QUE DENIGRE A PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, CIUDADANOS, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, INSTITUCIONES Y TERCEROS, ASÍ COMO INCITAR AL DESORDEN O UTILIZAR SÍMBOLOS, SIGNOS O MOTIVOS RELIGIOSOS O DISCRIMINATORIOS.

CONSIDERANDO

- 1.- Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otras cosas indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.
- 2.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
- 3.- Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
- 4.- Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.
- 5.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.
- 6.- Que con fecha 3 de Julio del año 2009, fue publicado por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto 209 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- 7.- Que el artículo Séptimo Transitorio del decreto líneas antes mencionado, establece que únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el año 2007 y 2010, subsisten todos los plazos y términos relativos al proceso electoral que contempla el Código Electoral del Estado de Yucatán, abrogado.
- 8.- Que el Artículo 188 A de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que los partidos políticos inscritos y registrados conforme a dicha Ley, tendrán derecho a realizar precampañas electorales, para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular.
- 9.- Que la fracción VII del Artículo 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que los partidos políticos inscritos y registrados conforme a dicha Ley, tendrán derecho a realizar campañas electorales.
- 10.- Que las fracciones XI y XIV del artículo 46 de la Ley de de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que son obligaciones de los partidos políticos, el de abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a instituciones públicas, partidos políticos, coaliciones o candidatos, así como también abstenerse de utilizar símbolos, expresiones o alusiones, de carácter religioso o discriminatorio.
- 11.- Que el artículo 188 B de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo dicho precepto legal define por actos de precampaña a las acciones consistentes en reuniones públicas y privadas, asambleas, debates, entrevistas en los medios de comunicación y demás actividades, cuyo objeto sea promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido político, así como del electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato a la postulación de un cargo de elección popular.
- 12.- Que el artículo 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Asimismo dicho precepto legal define por actos de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.
- 13.- Que el artículo 197 segundo y último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que el día de la Jornada electoral y durante los 3 días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales y, que en el caso de elección de diputados y ayuntamientos la duración de las campañas no excederá de sesenta días.

14.- Que mediante acuerdo C.G.- 035/2009 el Consejo General del Instituto determino el periodo dentro del cual los partidos políticos que así lo consideren puedan realizar sus procesos internos y sus precampañas para elegir a sus candidatos, dicho periodo es del 5 de enero al 13 de febrero del año 2010.

15.- Que mediante acuerdo C.G.- 132/2009 el Consejo General del Instituto determino el periodo para que los partidos políticos con derecho a ello puedan realizar las campañas electorales locales durante el proceso electoral ordinario 2009-2010, mismo que será de 60 días, que iniciarán el día 14 de marzo de 2010 concluyendo el día 12 de mayo del mismo año.

15.- Que el párrafo tercero del artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios.

16.- Que el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.

17.- Que el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán indica que la inobservancia a las disposiciones señaladas en el Capítulo IV, del Título Segundo, del Libro Tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, respecto de las campañas electorales, serán sancionada en los términos de dicha Ley y en los del Código Penal del Estado de Yucatán.

18.- Que es de importancia para este Instituto, a fin de garantizar la equidad del Proceso Electoral Ordinario 2009-2010 en las precampañas y campañas electorales que realicen los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, exhortarlos, para promover sus respectivas precandidaturas y candidaturas, éstas tengan como único fin para las precampañas, promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos; para las campañas electorales el exponer sus principios, ideas, plataformas y las posiciones políticas que postulen y, en ambos casos, se abstengan en todo momento de expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia que denigre a precandidatos, candidatos, ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros, así como incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos que participen en el proceso electoral ordinario 2009-2010, para que al realizar sus precampañas y campañas electorales, para promover sus respectivas precandidaturas y candidaturas, éstas tengan como único fin para las precampañas, promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos; para las campañas electorales el exponer sus principios, ideas, plataformas y las posiciones políticas que postulen y, en ambos casos, se abstengan en todo momento de expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia que denigre a precandidatos, candidatos, ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros, así como incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios.

SEGUNDO.- Se exhorta a los partidos políticos, coaliciones y candidatos que participen en el proceso electoral ordinario 2009-2010, para que, en el desarrollo de sus campañas electorales promuevan la participación ciudadana y el ejercicio libre y secreto del sufragio.

TERCERO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento.

QUINTO.- Notifíquese a los partidos políticos y coaliciones registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para su conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones

SEXTO.- Entréguese copia del presente Acuerdo a los candidatos registrados ante los consejos electorales correspondientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese el presente Acuerdo mediante estrados del Instituto, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión

Así lo acordó el Consejo General, a los diez días del mes de diciembre de dos mil nueve.

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO C.G.-142/2009

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN DOS CONSEJEROS ELECTORALES MUNICIPALES PROPIETARIOS Y TRES CONSEJEROS ELECTORALES MUNICIPALES SUPLENTE A EFECTO DE PODER INTEGRAR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SOTUTA DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE ACUERDO C.G.130/2009

CONSIDERANDO

1.-Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece en su primer párrafo que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

2.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

3.- Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

4.- Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.

5.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.

6.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción XII del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos de Instituto.

7.- Que de conformidad con la fracción XXV del artículo 131 de la Ley de la materia, el Consejo General a propuesta de los partidos políticos y organizaciones sociales cuenta con la atribución de designar a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales; pudiendo contar para este propósito con la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

8.- Qué el artículo 154 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que los consejos municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo dispuesto por la Ley.

9.- Que en sesión de fecha 22 de septiembre de 2006 el Consejo General Aprobó mediante el Acuerdo C.G.- 07/2006 los Lineamientos para la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana; mismos que fueron modificados mediante Acuerdo C.G.- 023/2009 de fecha 28 de septiembre de 2009

10.- Que el artículo 156, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que:

Los consejos municipales se integrarán con:

I.- Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Municipal, a uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeros electorales. Los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;

II.- Un secretario ejecutivo nombrado por el Consejo General que participará con voz pero sin voto;

III.- Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados, con voz pero sin voto; Por cada consejero electoral y representante propietarios se nombrará un suplente. Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, así como el secretario ejecutivo de los consejos municipales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios.

11.- Qué el día 26 de noviembre del año 2009, el Consejo General mediante Acuerdo C.G. 129/2009, acordó dejar sin efectos los nombramientos de dos Consejeros Electorales Propietarios y tres Consejeros Electorales Suplentes del Consejo Municipal Electoral que nos ocupa, quedando únicamente el Ciudadano:

NOMBRE	CARGO
BEH JIMÉNEZ ANDRES ENRIQUE	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO

12.- Que en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores es que esta autoridad consideró necesario emitir una convocatoria extraordinaria a efecto de poder integrar el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Sotuta, y que ese órgano cumpla a cabalidad lo establecido en el artículo 154, de la Ley de la materia, que a la letra dice: *“Los consejos municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo estipulado por esta Ley”.*

13.- Que en consecuencia de lo antes señalado y con la finalidad de recepcionar propuestas de candidatos o candidatas para la designación de Consejeros Electorales a efecto de poder integrar debidamente el Consejo Municipal Electoral de Sotuta, en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el día 26 de noviembre de 2009, se aprobó el Acuerdo número C.G.-130/2009, en cuyo punto de acuerdo primero se acordó la Convocatoria Extraordinaria del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dirigida a las organizaciones sociales y a los Partidos Políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, misma que en cumplimiento de sus puntos de acuerdo fue publicada en tres diarios de circulación Estatal el día veintisiete de noviembre y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día ocho de diciembre del año en curso.

14.- Que la base 8 de la Convocatoria Extraordinaria, citada en el considerando anterior, estableció que una vez recibidas las propuestas de candidatos o candidatas para la designación de Consejeros Electorales a efecto de poder integrar debidamente el Consejo Municipal Electoral de Sotuta, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán procederá de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de la siguiente forma:

- 1. Una vez recibidas en el Instituto las propuestas de candidatos a consejeros electorales municipales, la Junta General Ejecutiva del Instituto, dentro de los dos días siguientes a la recepción de las propuestas, analizará cada una de ellas, verificando que la documentación presentada cumpla con los requisitos correspondientes, y en caso de observarse la omisión del cumplimiento de uno o varios requisitos, o que los documentos no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en los lineamientos correspondientes, notificará a la Organización Social o Partido Político postulante por medio de los estrados del Instituto, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, subsane él o los requisitos omitidos o acompañe los documentos idóneos.*
- 2. La Junta General Ejecutiva del Instituto, dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de las propuestas, notificará a los integrantes del Consejo General una lista que contenga: a) los nombres de los candidatos a consejeros electorales y municipales, que reúnan los requisitos señalados en la Ley y en los lineamientos mencionados en la presente convocatoria, incluyendo el nombre de la Organización Social o Partido Político que los haya postulado, b) los nombres de los candidatos a consejeros electorales municipales, respecto de los cuales se hayan solicitado subsanar requisitos y cuyo plazo para ello no hubiera vencido y c) los nombres de los candidatos a consejeros electorales municipales que no cumplieron los requisitos.*
- 3. La Junta General Ejecutiva del Instituto, una vez analizadas la totalidad de las propuestas presentadas, y dentro de los dos días siguientes a los últimos vencimientos de los plazos otorgados a las Organizaciones Sociales y Partidos Políticos postulantes para subsanar los requisitos omitidos, elaborará una lista con los nombres de los candidatos a consejeros electorales municipales, que reúnan los requisitos señalados en la Ley y en los lineamientos citados en la presente convocatoria, incluyendo el nombre de la Organización Social o Partido Político que los haya postulado, así como una lista con los nombres de los candidatos a consejeros electorales municipales, que no reunieron dichos requisitos, incluyendo igualmente el nombre de la Organización Social o Partido Político que los haya postulado, y la notificará a los integrantes del Consejo General para su análisis a fin de que posteriormente dicho Consejo esté en posibilidades de realizar las designaciones correspondientes. De igual manera las listas serán publicadas en cuando menos en dos periódicos de circulación diaria en el Estado.*
- 4. Los representantes de los partidos políticos, integrantes del Consejo General, podrán presentar por escrito, desde el momento en que les sea notificada la lista a que se refiere el punto anterior, y hasta dentro de las 24 horas posteriores a la notificación de las listas definitivas las objeciones fundadas en relación a los candidatos incluidos en las listas elaborada por la Junta General Ejecutiva. Las objeciones presentadas serán resueltas por el Consejo General previamente a la designación de los consejeros electorales municipales.*
- 5. El Consejo General, después de haber analizado las propuestas presentadas, y en su caso haber dado respuesta a las objeciones presentadas por los representantes de los Partidos Políticos integrantes del Consejo General, procederá a designar a dos consejeros electorales municipales propietarios y a tres consejeros electorales municipales suplentes. Esta designación deberá realizarse en Sesión que celebre el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán dentro de los TRES días siguientes de vencidos los plazos anteriores.*
- 6. En la designación de consejeros electorales municipales, el Consejo General, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, procurará la equidad de género y la pluralidad cultural del Estado.*
- 7. En el caso de que una vez resueltas las objeciones presentadas por los representantes de los partidos políticos, no hubiera propuestas suficientes, la Junta General Ejecutiva del Instituto podrá realizar las propuestas que estime pertinentes. Asimismo, el Consejo General podrá solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral le proponga a candidatos, a fin de estar en posibilidades de designar a los consejeros electorales municipales, propietarios y suplentes.*
- 8. La relación definitiva de las personas designadas como consejeros electorales municipales del municipio de Sotuta, deberá ser publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, especificando el cargo para el cual fueron designados y el Consejo Electoral al que pertenecen.*

15.- Que se hace constar que dentro del plazo establecido para ello, no se recibió objeción alguna en términos de lo establecido en la Convocatoria Extraordinaria emitida por este Consejo General.

16.- Que en cumplimiento de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la convocatoria emitida, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán procederá a designar a los dos Consejeros Electorales Propietarios y a tres Consejero Electoral Suplente del Consejo Electoral Municipal de Sotuta, tomando en consideración las propuestas entregadas por las organizaciones sociales y los partidos políticos.

17.- Que tanto las propuestas de las Organizaciones Sociales y Partidos Políticos que cumplieron los requisitos y las propuestas de la Junta General Ejecutiva ya han sido conocidas y discutidas previamente en juntas de trabajo del Consejo General.

18.- Que siendo insuficientes las propuestas presentadas por las organizaciones sociales y los partidos políticos, que cumplieron con los requisitos para cubrir la totalidad de las vacantes, la Junta General Ejecutiva del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán pone a consideración del Consejo General dos propuestas para designar a los Consejeros Electorales Suplentes, para cubrir las vacantes que no recibieron propuestas para el Consejo Municipal Electoral que nos ocupa.

19.- Que en términos del numeral 156, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cuando no exista un Consejero Presidente en el Consejo Municipal Electoral de que se trate, entre otros supuestos, los consejeros con derecho a voz y voto elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión, a uno que tendrá el carácter de Presidente.

20.- Que para el caso de ser necesario que algún Consejero Electoral Suplente entre en funciones de Consejero Electoral Propietario, el orden en el que aparecen en el presente Acuerdo determina la prelación que se deberá seguir.

21.- Que el punto de acuerdo segundo del Acuerdo C.G.- 130/2009 del Consejo General del Instituto de fecha 26 de noviembre de 2009, establece que los candidatos o candidatas propuestos para los cargos de Consejeros Electorales Municipales que sean designados, lo sean únicamente para el Proceso Electoral Ordinario 2009-2010.

22.- Que en virtud de lo plasmado en los considerandos anteriores es que este Consejo General considera necesario designar, a efecto de integrar el Consejo Municipal Electoral de Sotuta, a dos Consejeros Electorales Propietarios y a tres Consejeros Electorales Suplentes

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se designan dos Consejeros Electorales municipales Propietarios y tres Consejeros Electorales Municipales Suplentes, para un Proceso Electoral Ordinario, siendo este el 2009-2010, quedando integrado el Consejo Municipal Electoral de Sotuta de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
BEH JIMÉNEZ ANDRES ENRIQUE	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
POOL CASTILLO GUADALUPE DEL SOCORRO	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
VALENCIA AGUILAR JUAN LUIS	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
NOMBRE	CARGO
POOL LEON DEYSI NATIVIDAD	PRIMER CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
PECH PECH ELSY MARIA DE GUADALUPE	SEGUNDO CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
AGUILAR LARA SARA RAQUEL	TERCER CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE

Se señala que por no existir Consejero Electoral Presidente en este Consejo Municipal Electoral, los Consejeros Electorales Propietarios que integran el mismo, en términos del considerando 18 deberán elegir de entre ellos, en su primera sesión, a uno que tendrá el carácter de Presidente.

SEGUNDO.- El orden de los Consejeros Electorales Suplentes designados en el punto de acuerdo primero determinará la prelación para el caso de que sea necesario que alguno entre en funciones de Consejero Electoral Propietario.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a fin de que notifique personalmente a los Ciudadanos designados como Consejeros Electorales Propietarios en el presente Acuerdo a fin de que previa a su entrada en funciones como Consejeros Electorales Propietarios rindan la protesta de Ley.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Notifíquese el presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Sotuta, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General, a los doce días del mes de diciembre de dos mil nueve.

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

SEGUNDA CONVOCATORIA**ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**

Se convoca a los socios de la persona moral denominada "URBANIZACIONES TURISTICAS PENINSULARES", Sociedad Anónima de Capital Variable, para la Asamblea General Extraordinaria que se verificará el día 9 de enero del año dos mil diez a las 9:00 horas, en el predio marcado con el número 483 de la calle 39 de la Colonia Centro de esta ciudad, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.- Lectura y Aprobación del Orden del Día.
- II.- Formación de la lista de asistencia y verificación de las credenciales de los asistentes.
- III.- Elección de un Presidente y un Secretario de la Asamblea.
- IV.- Declaración que hará el presidente de estar o no legalmente constituida la Asamblea.
- V.- Informe del Comisario sobre la situación de la empresa por la falta de asambleas en virtud de la omisión del Presidente del Consejo de Administración de Rendir cuentas y pagar a los socios los dividendos de sus acciones.
- VI.- Acuerdos de la Asamblea acerca de la remoción del Presidente del Consejo de Administración y revocación de sus facultades.
- VII.- Acuerdos sobre el nombramiento de un nuevo presidente del Consejo de Administración o de un nuevo Consejo de Administración y delegación de facultades a sus miembros.
- VIII.- Planteamiento de la problemática de los títulos de las acciones que nunca fueron entregados a los socios y acuerdos sobre su cancelación y sustitución por nuevos títulos que expida el Consejo de Administración que se nombre, los que deberán ser registrados en el libro de registro de acciones y accionistas.
- IX.- Redacción, lectura y aprobación, en su caso del acta de esta Asamblea.
- X.- Designación de la persona que deberá comparecer ante el notario a protocolizar el acta de asamblea.
- XI.- Clausura de la Asamblea.

Mérida, Yucatán a 29 de diciembre de dos mil nueve.

EL COMISARIO DE LA SOCIEDAD



RAFAEL AUGUSTO ORTIZ MERIDA.

